

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

FRANQUEO PAGADO

PUBLICACION PERIODICA

PERMISO NUM.=001-1082

CARACTERISTICAS: 113182816

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ACUERDO No. 36
DEL I.E.E.-**

**POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS COORDINADORES -
ELECTORALES QUE AUXILIARAN A LOS CONSEJOS MU-
NICIPALES ELECTORALES PARA EL MEJOR DESEMPEÑO
DE SUS FUNCIONES DURANTE LOS DIAS PREVIOS AL-
DE LA JORNADA ELECTORAL, ASI COMO EL PROPIO -
DIA DE LA ELECCION Y LOS DIAS POSTERIORES AL-
MISMO.-.....**

PAG. 1448

**ACUERDO No. 37
DEL I.E.E.-**

**POR EL QUE SE DECLARAN VALIDOS Y DEFINITIVOS-
EL PADRON ELECTORAL Y LOS LISTADOS NOMINALES-
DE ELECTORES QUE SERAN UTILIZADOS EN LA JORNA-
DA DEL DOMINGO 5 DE JULIO DE 1998.-.....**

PAG. 1464

PATENTE.-

**DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DE NOTARIADO, OTOR-
GADA A FAVOR DE LA C. LIC. GRACIELA ORTEGA --
SILERTO.-.....**

PAG. 1466

SOLICITUD.-

QUE ELEVAN ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, TRANSPORTES CORSARIOS, S.A. - DE C.V., DEL MUNICIPIO DE NAZAS, DGO., PARA SOLICITAR LOS PERMISOS DE SERVICIO PUBLICO PARA LA TRANSPORTACION DE PASAJEROS CON DIFERENTES ITINERARIOS.-.....

PAG. 1467

SENTENCIA.-

EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, EN EL JUICIO No. 788/92, RELATIVO AL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL DENOMINADO "NORIA Y JACALES" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO.-.....

PAG. 1468

ACUERDO
No. 243 .-

DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES GENERALES DE AUTORIZACION O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 17 DE FECHA 27 DE MAYO - DE 1998.-.....

PAG. 1475

ACUERDO
No. 244.-

DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO ESCOLAR PARA EL CICLO LECTIVO 1998-1999, APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA PARA LA EDUCACION PRIMARIA, SECUNDARIA, NORMAL Y DEMAS PARA LA FORMACION DE MAESTROS DE EDUCACION BASICA.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 17 DE FECHA 27 DE MAYO DE 1998.-.....

PAG. 1477

DECRETO.-

POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- - PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 19 DE FECHA 29 DE MAYO DE 1998.-.....

PAG. 1477

DECRETO.-

POR EL QUE SE ABROGA LA LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, Y ORDENA SU DISOLUCION Y LIQUIDACION.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 19 DE FECHA 29 DE MAYO DE 1998.-.....

PAG. 1478

DECRETO.-

DE LEY FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA Y DE REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 18 DE FECHA 28 DE MAYO DE 1998.-.....

PAG. 1478

DECRETO.-

POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO DE- TESORERIA DE LA FEDERACION.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 19 DE FECHA 29 DE MAYO DE 1998.-.....

PAG. 1481

DECRETO.-

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA AL CODIGO -- CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA -- COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA -- FEDERAL Y AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI- LES PARA EL DISTRITO FEDERAL.- PUBLICADO EN- EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 18 DE- FECHA 28 DE MAYO DE 1998.-.....

PAG. 1484

- DECRETO.- POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 19 DE FECHA 29 DE MAYO DE 1998.- PAG. 1485
- DECRETO PROMULGATORIO.- DE LA ENMIENDA AL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 43 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ADOPTADA POR LA CONFERENCIA DE LOS ESTADOS PARTES, EL DOCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 1 DE FECHA 1 DE JUNIO DE 1998.- PAG. 1485
- DECRETO PROMULGATORIO.- DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES, ADOPTADA EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL DIECISiete DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, DURANTE LA QUINTA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADA.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 1 DE FECHA 1 DE JUNIO DE 1998.- PAG. 1485
- DECRETO.- PARA EL FOMENTO Y OPERACION DE LA INDUSTRIA - MAQUILADORA DE EXPORTACION.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 1 DE FECHA 1 DE JUNIO DE 1998.- PAG. 1487
- SOLICITUD.- QUE ELEVAN ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL SINDICATO DE SITIOS UNIDOS "VICENTE GUERRERO", CONEXOS Y SIMILARES DE LA REGION LAGUNERA DEL ESTADO DE DURANGO, C.T.M. PARA SOLICITAR VEINTE CONCESIONES DE ECOTAXIS PARA CIRCULAR EN GOMEZ PALACIO, DGO.- PAG. 1489
- SOLICITUD.- QUE ELEVAN ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL SINDICATO GREMIAL DE CHOFERES DE ECOTAXIS DE LA REGION LAGUNERA DEL ESTADO DE DURANGO FRENTE CIVICO REVOLUCIONARIO "LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS", PARA SOLICITAR 30 PERMISOS PARA AUTOMOVILES PARA SERVICIO DE PASAJEROS ECOTAXIS.- PAG. 1490
- UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO
2 ACTAS.- DE EXAMEN PROFESIONAL DE LOS SIGUIENTES:
ARMANDO LOPEZ SANTOS
MARIA GABRIELA NIEBLA RAMIREZ PAG. 1491
PAG. 1492

ACUERDO NUMERO 36 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 30 DE FECHA MIERCOLES 10 DE JUNIO DE 1998, POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS COORDINADORES ELECTORALES QUE AUXILIARÁN A LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DURANTE LOS DÍAS PREVIOS AL DE LA JORNADA ELECTORAL, ASÍ COMO EL PROPIO DÍA DE LA ELECCIÓN Y LOS DÍAS POSTERIORES AL MISMO, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el artículo 227 primer párrafo del Código Estatal Electoral dispone que los Consejos Municipales Electorales, para el mejor desempeño de sus funciones, contarán con Coordinadores Electorales en el número que acuerde cada uno de ellos. En tal virtud dichos organismos celebraron sesión extraordinaria con fecha 21 de mayo de 1998 en la que acordaron el número de Coordinadores que requerirán para que los auxilien durante los días previos y posteriores al de la jornada electoral, así como el mismo día de la elección, tomando en cuenta para determinar el número, diversos factores, tales como el total de casillas a instalar, las condiciones geográficas del municipio, entre otros.

SEGUNDO.- Que el segundo párrafo de la propia disposición en comento, establece que este Consejo Estatal Electoral es competente para designar, en el mes de mayo del año de la elección, a los Coordinadores Electorales en número suficiente de entre los ciudadanos que hubieran atendido la convocatoria pública expedida para tal efecto.

TERCERO.- Que en sesión ordinaria #5 de fecha 11 de mayo de 1998, se formó la Subcomisión de "Selección de Coordinadores Electorales" encargada de emitir la convocatoria y elaborar el examen para la selección y contratación de los Coordinadores Electorales, la cual quedó integrada por los CC. Ing. Gabriel Montes Casas, Mtro. Luis Carlos Quiñones Hernández, Lic. Francisco Javier Gandarilla. Lic. Martín S. González Bringas y Profr. Manuel Lozoya Cigarroa. Dichos Consejeros se encargaron de elaborar la convocatoria respectiva, en la que estamparon las funciones, los requisitos y la documentación comprobatoria de los mismos, así como las fechas de aplicación de los exámenes respectivos; convocatoria que fue aprobada por Acuerdo

numero 28 tomado en sesión extraordinaria #25 de fecha 15 de mayo de 1998, y que fue publicada en los periódicos "El Sol de Durango" y "El Siglo de Durango" los días 16 y 17 de este mismo mes. Por otro lado la misma convocatoria fue colocada en lugar visible del local que ocupa cada uno de los Consejos Municipales Electorales ; además se le dio amplia difusión radiofónica y televisiva durante ~~varios días~~.

CUARTO.- Que la misma subcomisión de referencia elaboró el proyecto de examen que sería aplicado a los ~~aspirantes~~ a Coordinadores Electorales, y determinó apoyarse en ~~los~~ equipos integrados por un Consejero Electoral y un Funcionario del Instituto, encargados de supervisar los Consejos Municipales y Distritales Electorales, para que fueran éstos quienes aplicaran dicho examen entre los días martes 26 y miércoles 27 del presente mes de manera simultánea en todo el Estado.

QUINTO.- Que una vez que fue aplicado el examen correspondiente a cada uno de los aspirantes a Coordinador Electoral en las propias oficinas de los Consejos Municipales respectivos, se procedió a calificarlos y seleccionar a los promedios más altos.

SEXTO.- Que con fecha 31 de mayo de 1998, el Consejo Estatal Electoral con fundamento en el artículo 23 del Código Estatal Electoral, mediante acuerdo número 31 amplió el plazo hasta el día 10 de junio de 1998, para la designación de los Coordinadores Electorales. Lo anterior en virtud de que se les dió oportunidad a los representantes de los diversos partidos políticos para que presentaran objeciones, mismas que fueron atendidas y sustituidas las personas señaladas.

SÉPTIMO.- Que con fecha viernes 5 de junio, se turnó a cada uno de los representantes de los diversos partidos políticos ante el Consejo Estatal Electoral, un listado de los coordinadores electorales seleccionados para cada uno de los 39 municipios ; dicho listado contiene además del nombre, domicilio y clave de credencial para votar con fotografía, la calificación que obtuvo cada uno de los aspirantes en el examen que para tal efecto aplicó la subcomisión respectiva. De la revisión de dichos listados se sustituyeron por diversas causas, la mayoría por no contar con la documentación requerida completa, coordinadores electorales en los siguientes municipios : Coneto de Comonfort, 2 más 1 coordinador que les faltaba según las necesidades del municipio ; San Luis del Cordero 1 coordinador ; Canatlán 1 coordinador ; en Santiago Papasquiaro, el Consejo acordó 19 coordinadores, sin embargo, únicamente presentaron solicitud 10 aspirantes, por lo que eran

necesarios 9 coordinadores más ; habiéndose presentado únicamente 8 aspirantes, por lo que este Consejo trabajará con 18 coordinadores ; en Tepehuanes el Consejo Municipal Electoral requería 8 y únicamente se recibieron 7 solicitudes de aspirantes por lo que faltaba 1 coordinador ; en Guanaceví era necesario sustituir 1 coordinador por falta de documentación, sin embargo no se presentaron nuevas solicitudes por lo que este Consejo trabajará con 5 coordinadores electorales; en Ocampo también se requería de 1 nuevo coordinador en virtud de que a uno de los seleccionados le faltaba documentación, sin embargo no se presentaron solicitantes por lo que este Consejo trabajará con 4 coordinadores ; en Indé fue necesario sustituir a 1 coordinador ; en El Oro se requerían 2 coordinadores en virtud de que fueron sustituidos por falta de documentación, sin embargo, no se presentaron nuevos solicitantes, por lo que este Consejo trabajará con 8 coordinadores ; en Gómez Palacio fueron sustituidos 2 coordinadores ; en el Mezquital se requerían 13 coordinadores, presentaron solicitud en primera instancia 10 aspirantes, de los cuales 2 fue necesario sustituir, habiendo presentado nuevamente solicitud 3 aspirantes más por lo que este Consejo trabajará con 11 coordinadores; en el municipio de Pueblo Nuevo, durante la primera visita no se recibió ni una solicitud y se requerían 15 coordinadores ; en Peñón Blanco hubo necesidad de sustituir 3 coordinadores ; en Poanas 4 coordinadores ; en San Dimas, el consejo municipal acordó 12 coordinadores, sin embargo fue necesario dar de baja a 3 de ellos, por baja calificación, por lo que este Consejo trabajará con 9 coordinadores ; en San Bernardo, hubo necesidad de sustituir 2 coordinadores ; en San Juan de Guadalupe 2 coordinadores ; en Tamazula hubo necesidad de sustituir 1 coordinador, además se recibieron 2 nuevas solicitudes ya que el Consejo requería 10 coordinadores ; lo mismo sucedió en Canelas que fueron sustituidos 3 coordinadores, habiendo presentado únicamente 2 aspirantes, por lo que este Consejo funcionará con 4 coordinadores.

OCTAVO.- El Presidente del Consejo Estatal Electoral en su calidad de integrante de la subcomisión respectiva ordenó la aplicación nuevamente de exámenes en los municipios en los que era necesario, integrándose diversos equipos que durante los días domingo 7, lunes 8 y martes 9 se dieron a la tarea de conseguir aspirantes y aplicarles el examen respectivo. Cabe aclarar que en los municipios de Guanaceví, Ocampo, El Oro, San Dimas y Peñón Blanco no se presentaron nuevos aspirantes por lo que los Consejos Municipales trabajaran con los coordinadores que quedaron seleccionados y no fueron sustituidos, en tanto la subcomisión encargada recluta personal que cumpla con los

requisitos necesarios para cubrir las vacantes y las renuncias que en un momento dado se pudieran presentar. Quedando en definitiva los coordinadores electorales que se mencionan en el punto primero del presente acuerdo.

NOVENO.- Que en lo que respecta al municipio de Peñon Blanco no se presentaron nuevas solicitudes, por lo que la subcomisión se reserva el derecho para cubrir las vacantes antes del día 20 de junio.

DÉCIMO.- Que los partidos políticos presentarán por escrito, antes del día 15 de junio, ante la Subcomisión de "Selección Coordinadores Electorales", las objeciones que estimen pertinentes, para que en caso de ser procedentes, dicha subcomisión ~~realice las sustituciones que correspondan.~~

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción XXX y 227 del Código Estatal Electoral, este Consejo Estatal Electoral emite el siguiente

ACUERDO

1.- Se designan a los siguientes Coordinadores Electorales que atendieron la convocatoria pública expedida para tal efecto y que cumplieron con los requisitos especificados en la misma :

MUNICIPIO DE CANATLAN

NOMBRE	
1	CARLOS A. GONZALEZ RAMIREZ
2	JUAN DE DIOS VELAZQUEZ RAMIREZ
3	MARIO ALBERTO VELAZQUEZ RAMIREZ
4	ALFREDO MONREAL BRISEÑO
5	JESUS ALVAREZ OBREGON
6	JOSE RUBEN GALLEGOS PIZAÑA
7	JESUS JOSE MORALES GUTIERREZ
8	JOSE DE JESUS REYES VALENZUELA
9	FRANCISCO JAVIER QUINTANA REYES
10	EFREN RODRIGUEZ RUIZ
11	OSVALDO PONCE DIAZ
12	GERARDO YUDIEL MARQUEZ ARANGO

MUNICIPIO DE CANELAS

NOMBRE	
1	JOSE MIGUEL HERNANDEZ CORONEL
2	JOSE ROSARIO AYALA AVITIA

3	REYNA M. RODRÍGUEZ CARDENAS
4	RODRIGO MONARREZ RECIO

MUNICIPIO DE CONETO DE COMONFORT

NOMBRE	
1	MAXIMILIANO AMAYA HERNANDEZ
2	JOSE LUIS QUIÑONES AMAYA
3	JAIME QUIÑONES CASTRO

MUNICIPIO DE CUENCAME

NOMBRE	
1	CRESCENCIO ESPINOZA HERNANDEZ
2	ROGELIO SANCHEZ MARTINEZ
3	JAVIER FAVELA CASTILLO
4	ADAN FAVELA CASTILLO
5	JORGE ALEJANDRO ANDRADE
	MEDRANO
6	GERARDO GALVAN GUERRERO
7	JOSE OTHON AGUILAR CASTILLO
8	TOMAS MIGUEL ALVAREZ GONZALEZ
9	ANTONIO RODRIGUEZ

MUNICIPIO DE DURANGO

NOMBRE	
1	LUIS TOVAR PACHECO
2	OSVALDO RENE FRAGA MERAZ
3	MARIO ALBERTO NAVA RICAIRO
4	JOSE BERNARDO MARTINEZ SOTUYO
5	JOSE IVAN CARMONA RIOS
	LAURENZANA
6	FRANCISCO SANTILLAN DE LA TORRE
7	CLAUDIA IVON AMADOR HERNANDEZ
8	SANDRA AMERICA AVILA PEREZ
9	JUAN ADOLFO RIVAS VELAZQUEZ
10	MIGUEL ANGEL MERCADO ESPINOSA
11	FERNANDO HUIZAR CONTRERAS
12	HERMELINDA ELIZABETH RODRIGUEZ
	PEREZ
13	CELIA ELIZABETH CARMONA DURAN
14	CLAUDIA SALAZAR HERNANDEZ
15	MARIA DE JESUS GORJON BERMUDEZ
16	MIGUEL GONZÁLEZ LOPEZ
17	JOSE CRUZ NAJERA LIZARRAGA
18	CARLOS ALVAREZ FRAYRE
19	MARCO ANTONIO JUAREZ CISNERO
20	AMELIA SALAS CHACON
21	JAIME GOMEZ GALINDO
22	JOSE DELHUMEAU M.

23	ANA IVONNE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
24	SERGIO SANCHEZ ROMERO
25	BEATRIZ GONZÁLEZ CISNEROS
26	ARMANDO BARRAZA DEL CAMPO
27	FLAVIO DE J. BELTRAN M.
28	ROBERTO C. CORREA VALDEZ
29	MARIA EUGENIA PONCE GALAVIZ
30	Luz Elena Solis Morones
31	MARINA LOPEZ SOTO
32	LESLIE JOSEFINA OLIVEROS MORALES
33	LUIS DAVID MANZANERA H. LUZ
34	BERTHA ERIKA ARREOLA SALAS
35	FIDELIA LOZA MENDOZA
36	SAUL CESAR RAMOS RAMOS
37	ELOY REVILLA ROCHA
38	MARTIN GUILLERMO CASTRO LOERA
39	CRUZ FELIPE RUIZ FERNANDEZ
40	MANUEL TERRAZO VALLES
41	LUCAS ESPINOZA CASTRO
42	ADRIAN ACOSTA ARELLANO
43	EDGAR SOTO MERAZ
44	SALVADOR RODRIGUEZ GARCIA
45	LUCILA GUTIERREZ CHAVARRIA
46	ARACELI ANDRADE CECEÑAS
47	PABLO CESAR AGUILAR GARCIA
48	JOSE ANTONIO CORTEZ MILAN
49	MARCO A. VARGAS VILLA
50	ROBERTO CHAVEZ ANDRADE
51	JOSE ANDRES REZA CALVO
52	BLANCA ROSA MACARIA ROJAS LERMA
53	MARTIN GUTIERREZ ORTIZ
54	JESUS RUIZ MARTINEZ
55	MANUEL DE JESUS QUIROGA PEINADO
56	FORTINO REYES MORENO
57	DELIA MARIA CAMPOS
58	JUAN MANUEL ORTIZ ESPINOZA
59	JOSE HERRERA CARDENAS
60	JUAN IGNACIO ARREOLA SALCIDO
61	CESAR LEONEL PLATA ADAME
62	EFREN GAMERO GUERRERO
63	JOSE MANUEL REYES VALENZUELA
64	EDGAR ADRIAN RIVAS SANTANA
65	MARTHA VERONICA DREW CARREON
66	MARIO GABRIEL SOSA BARRIOS
67	YOLANDA PATRICIA VALVERDE OLIVAS
68	TERESITA DE JESUS NUÑEZ MONRREAL
69	LAURA CECILIA RUIZ PEREDA
70	HECTOR MANUEL CALDERON VAZQUEZ
71	HUGO GERARDO GODOY LIZARDO
72	DIEGO GALINDO SOLIS
73	ALEJANDRO ESPINO CONTRERAS
74	CLAUDIA ANABEL QUIÑONES MARIN

75	GUADALUPE GRANADOS GARCIA
76	ISMAEL OCHOA SERRATO
77	JOSE MIGUEL HERNANDEZ ROSALES
78	ARMANDO FAJID ZAMORA DIAZ
79	CARLOS ALBERTO RENTERIA AMAYA
80	MARCELO UNZUETA RUIZ
81	OSCAR GOMEZ GALINDO
82	ALEJANDRA BURCIAGA ROSALES
83	ALBERTO VILLA AGUILERA
84	MA. DE LOURDES MEDRANO ROMERO
85	SILVIA JUDIT RAMIREZ MERAZ
86	ANTONIO DIAZ SANTILLAN
87	JOSE MAGDALENO MARTINEZ VAZQUEZ
88	FERNANDO MARTINEZ AGUILAR
89	DORA NORTON G.
90	ALEJANDRO FAVELA BERNAL
91	OSVALDO ARENAS LEYVA
92	AIDA DOMINGUEZ NEVAREZ
93	NORMA ORALIA QUIÑONES RODRIGUEZ
94	YURI A. ROSALES NAJERA
95	EDGAR HUMBERTO ESTRADA BECERRA
96	MARIA INES BENITEZ BALVANEDA
97	MANUEL VICTORINO ROSAS
98	RAUL PARGA SANCHEZ
99	RAUL SERGIO CAMPILLO LLANO
100	ARTURO ROMO LARA

MUNICIPIO DE SIMON BOLIVAR

	<i>NOMBRE</i>
1	ANSELMO UGARTE PEREZ
2	MANUEL HERIBERTO TORRES MARTINEZ
3	JAVIER OLVERA PEREZ
4	FILIBERTO CASTILLO PEREZ
5	SILVERIO RAMOS ESQUIVEL

MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO

	<i>NOMBRE</i>
1	FERNANDO SANTOYO GAONA
2	ALFREDO GUEVARA CORDOVA
3	SERGIO FACIO LOPEZ
4	ARTURO NAJERA VAZQUEZ
5	FLOR MA. DOLOREZ MELENDEZ
6	MA. ALICIA GALARZA ERMIÑO
7	PABLO SILVA BORRERO
8	RICARDO ANDRADE MIREZ
9	MARTHA SANTOYO ONATE
10	MIGUEL ANGEL CARRASCO FERNANDEZ
11	DIANA LORENA CARRASCO PEREZ

12	OLGA LETICIA RODRIGUEZ MARTINEZ
13	MARIA DE LOURDES VIELNAS CANALES
14	HECTOR M. RAMOS AGUAYO
15	MA. DE JESUS GOMEZ DE HARO
16	CARLOS GERMAN MARIN MARTINEZ
17	ROBERTO ARTURO AYALA RUVALCABA
18	JOSE ANTONIO MUÑOZ CABRAL
19	VICENTE H. GONZALEZ AGUILERA
20	OFELIA ISABEL RODRIGUEZ SANCHEZ
21	GUSTAVO FERNANDO CORPUS RIVAS
22	JOSE ARTURO HERNANDEZ PATLAN
23	ARTURO CUELLAR QUINTERO
24	DAVID RIVERA DE LA ROSA
25	JOSE MANUEL GARCIA HOLGUIN
26	FERNANDO PALACIOS SANCHEZ
27	DANIEL ALBERTO GOMEZ GUIJARRO
28	PATRICIA SOTO ROMERO
29	HORTENSIA SILVA SILVA
30	JAIME ESPINO LOPEZ
31	J. ANTONIO ORTIZ SEGOVIA
32	SILVIA MARGARITA ZAMARRIPA MARRUFO
33	DELIA SOTO PONCE
34	JUANA MA. VILLA GARCIA
35	SERGIO MUÑOZ LOPEZ
36	DAVID ALBERTO MORALES TRIANA
37	MIGUEL ANGEL CARREON MORENO
38	JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA

MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA

	NOMBRE
1	MACARIO SANCHEZ ARROYO
2	LUIS GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA
3	TOMAS DEL BOSQUE SARIÑANA
4	HECTOR MANUEL VEIRA MENDEZ
5	VICTOR VAQUERA GODOY
6	HUGO ATILANO PACHECO
7	J. ARMANDO BRETADO MORALES
8	ENRIQUE NAVARRO VILLARREAL
9	RAMIRO MORALES HERNANDEZ
10	PABLO VARELA RAMIREZ

MUNICIPIO DE GUANACEVI

	NOMB
1	RAFAEL FLORES BARRETA
2	EDGAR AYALA MONARREZ
3	RUBEN MORENO SANCHEZ
4	PAULO RIVERA NUÑEZ
5	ROBERTO RICO HERRERA

MUNICIPIO DE HIDALGO

NOMBRE	
1	CESAR RAMON DE LA CRUZ CHAPA
2	JESUS MANUEL FLORES GUZMAN
3	JULIO CESAR MIRELES RODRIGUEZ
4	JULIO ANTONIO ROSALES ARREOLA
5	JORGE MORALES DIAZ

MUNICIPIO DE INDE

NOMBRE	
1	VICTOR MANUEL GUERRERO HERNANDEZ
2	HECTOR FLORENCIO MICHEL BARRAZA
3	rito BURCIAGA LOPEZ
4	JORGE ORTIZ FLORES

MUNICIPIO DE LERDO

NOMBRE	
1	RAUL LOZANO LOPEZ
2	HILARIO QUEZADA ALVARADO
3	OSCAR ALBERTO NAVA RAMIREZ
4	JOSE CESAR CERVANTES JIMENEZ
5	CARMEN GARCIA AGUIRRE
6	ALEJANDRO GARDUÑO LOZANO
7	ANA LUISA GARCIA RODRIGUEZ
8	ISAAC OROZCO ULLOA
9	JAVIER RAMIREZ LICERIO
10	EDUARDO HOLGUIN PEREZ
11	IMELDA MORENO BLANCO
12	EUGENIO ALMORA MENDEZ
13	JOSE MANUEL SILERIO SARALEGUI
14	ESTEBAN MARINO SANCHEZ SERRANO

MUNICIPIO DE MAPIMI

NOMBRE	
1	RAFAEL PAYNS BORREGO
2	DIANA PATRICIA ESCOBAR VARELA
3	MARIA CELIA MEXA CARLOS
4	ROBERTO MARTINEZ HUERTA
5	MA. CRISTINA ANTUNEZ SIFUENTES
6	JAVIER GORDILLO ADAME

MUNICIPIO DE MEZQUITAL

	NOMBRE
1	JOSE RENE GARCIA NAJERA
2	JUAN PABLO ALANIS CONTRERAS
3	EMILIO CARDONA MEZA
4	BENITO DERAS CERVANTES
5	HUMBERTO MORENO CARMONA
6	EVENCIO GARCIA FLORES
7	VICTOR HUGO QUIÑONES ROJAS
8	MARIANO NOLASCO GURROLA
9	JESUS ZAMORA CEBREROS
10	SANTOS SOTO SOTO
11	DEMESIO CALLEROS DÍAZ

MUNICIPIO DE NAZAS

	NOMBRE
1	JORGE GARCIA FACIO
2	ROGELIO HERNANDEZ VARGAS
3	JOSE DE JESUS DEL RÍO VALENCIA
4	JOSE ABEL CARRILLO BOCANEGRA

MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS

	NOMBRE
1	SUSANA PULIDO SANCHEZ
2	GUSTAVO TORRES ROLDAN
3	HECTOR JOSE TORRES GUERRERO
4	MARTIN GERARDO TORRES GUERRERO
5	MIGUEL ANGEL PEREZ ORDAZ
6	OMAR RAMOS GUTIERREZ

MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL

	NOMBRE
1	ARMANDO RIVAS SALAZAR
2	LAZARO BARRAGAN QUIÑONES
3	ALEJANDRO QUIÑONES GUTIERREZ
4	MARTIN ALVARADO LOPEZ
5	GERARDO GONZALEZ ALMEIDA
6	ALVARO OCON ACOSTA
7	MARTHA OTILIA QUIÑONES DIAZ
8	JUAN ANTONIO CHAVEZ PEREZ
9	JUAN AVITIA VILLAGRANA
10	JORGE ABAD MARTINEZ VALDEZ
11	ARMANDO BOTELLO OJEDA

MUNICIPIO DE OCAMPO

	NOMBRE
1	MANUEL RIVERA ROZA

2	LUIS CARLOS RAMIREZ LOPEZ
3	JESUS RODRIGUEZ MARES
4	GREGORIO CARRILLO HERRERA

MUNICIPIO DE EL ORO

	<i>NOMBRE</i>
1	VICTOR MANUEL ARREDONDO BARRAZA
2	VIRGILIO ARGINIEGA GAMBOA
3	GONZALO GAMBOA ACOSTA
4	JORGE N. BENCOMO MACHADO
5	LUIS CARLOS PAYAN DIAZ
6	VICTOR LUIS TARANGO GRADO
7	MARIO BURCIAGA RUIZ
8	SAUL GILDARDO BENCOMO MACHADO

MUNICIPIO DE OTAEZ

	<i>NOMBRE</i>
1	GABRIEL RAMIREZ QUINTANA
2	JUAN R. MEJORADO PANIAGUA
3	ARMANDO PANIAGUA MATURIN
4	FELIPE ESTRADA NEVAREZ
5	CAMILO SALAZAR PANIAGUA

MUNICIPIO DE PANUCO DE CORONADO

	<i>NOMBRE</i>
1	RAUL HERNANDEZ OLVERA
2	SANTIAGO RAMIREZ VAZQUEZ
3	RICARDO RETANA HERNANDEZ
4	MARIA ISABEL GALAVIZ TORRES
5	LUCIO IBARRA OLIVAS

MUNICIPIO DE PEÑON BLANCO

	<i>NOMBRE</i>
1	OSCAR IVAN SARIÑANA AMAYA

MUNICIPIO DE POANAS

	<i>NOMBRE</i>
1	HECTOR MORALES CASTAÑEDA
2	MARTIN GARCIA GOMEZ
3	VICTOR HUGO BETANCOURT
4	JESUS CISNEROS NAVA
5	HILARIO HERNANDEZ GARZA

6	JORGE LUIS ROMERO PIÑON
7	FERNANDO ALBERTO GONZÁLEZ
	CABALLERO
8	GUSTAVO E. GARCIA LEAL

MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

1	FRANCISCO BARRON FLORES
2	GERARDO VASQUEZ HERNANDEZ
3	ANSELMO FLORES RUEDA
4	PETRA MEDRANO DELGADO
5	VICTOR MANUEL CAMPAGNE SILVA
6	FRANCISCO JAVIER QUIÑONES GARCIA
7	JOSE ANGEL PACHECO VARGAS
8	JOSE ISMAEL PARRA RAMIREZ
9	JACINTO RUEDA DIAZ
10	JUAN FRANCISCO ROSAS CONTRERAS
11	JOSE ESTANISLAO SOTO RUIZ
12	GUSTAVO ZUÑIGA SOTO
13	JUAN JOSE NUÑEZ DIAZ
14	RODOLFO CAMPAGNE SILVA
15	JESUS ANTONIO VALENZUELA BARRAZA

MUNICIPIO DE RODEO

	NOMBRE
1	BLANCA PATRICIA GARCIA ARREOLA
2	HERIBERTO LOPEZ JURADO
3	FERNANDO ARREOLA AMAYA
4	LAURA H. VILLEGAS MOLINA
5	ALEJANDRO SANTILLAN VILLA
6	FRANCISCO LOPEZ MERAZ
7	JOSE RAMOS VARGAS

MUNICIPIO DE SAN BERNARDO

	NOMBRE
1	ANASTACIO SALAZAR VARGAS
2	ERNESTO SANCHEZ PEDROZA
3	JOSE BARRAZA BARRAZA
4	NORBERTO RAMIREZ LOPEZ
5	MA. DEL SOCORRO RAMIREZ

MUNICIPIO DE SAN DIMAS

	NOMBRE
1	JOSE RAMON MARTINEZ AGUILAR
2	PEDRO MEDRANO LEYVA
3	RIGOBERTO GALVAN RIVAS
4	JUAN DE DIOS JUAREZ S.

5	J. RAMON LAVEAGA CANIZALEZ
6	JAIME LARRETA
7	JESUS ALBERTO ESPINOZA CORRALES
8	JOSE LUIS ESPINOZA CORRALES
9	ELOY ORTEGA

MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GUADALUPE

	NOMBRE
1	JOSE ALBERTO VAZQUEZ HERNANDEZ
2	ISIDORO GUERRERO HERNANDEZ
3	ROBERTO ARTURO ENRIQUEZ
4	MARTINEZ
5	SALVADOR A. ESCOBAR ZUÑIGA
	SERGIO RETIZ DE LA CRUZ

MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO

	NOMBRE
1	AGUSTIN MORALES ROCHA
2	PEDRO P. RENTERIA ROCHA
3	FILIBERTO ROCHA SARIÑANA
4	JORGE DANIEL AGUILAR CORONA
5	LUIS ALONSO MIJARES RIVERA
6	MANUEL CONTRERAS HOLGUIN

MUNICIPIO DE SAN LUIS DEL CORDERO

	NOMBRE
1	MARIA MAGDALENA SILVA
2	RAYMUNDO CORCHADO ACOSTA

MUNICIPIO DE SAN PEDRO DEL GALLO

	NOMBRE
1	FERNANDO ANTONIO CAMPA UNÑEZ
2	REGINALDO CARRILLO VALDEZ

MUNICIPIO DE SANTA CLARA

	NOMBRE
1	IGNACIO CASAS GONZÁLEZ
2	JOSE GERARDO FRAYRE ZARATE
3	SAVADOR PEREZ SILVA

MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO

	NOMBRE
1	DANIEL BARRAGAN CORRAL
2	JUVENAL SEPULVEDA CABADA
3	JOSE LUIS NEVAREZ HERRERA

4	EVERARDO CERECERO MARTINEZ
5	JUAN CARLOS GARCIA
6	RUBEN ROCHA ESTRADA
7	BEATRIZ CONTRERAS GUERRERO
8	JESUS PASOS SANTOS
9	BEATRIZ HERRERA PARRA
10	GERARDO MANUEL SANTANA ARRIETA
11	ELIZABETH PIÑON CARRASCO
12	FABIOLA RIOS SANTILLAN
13	MARICELA NEVAREZ OLIVAS
14	MA. LOURDES AVITIA SOSA
15	MA. GUADALUPE SIMENTAL GALLEGOS
16	ERIC SALCIDO NUÑEZ
17	ALFONSO VILLARREAL ESPINOZA
18	BEATRIZ MAGDALENA DIAZ MORALES

MUNICIPIO DE SUCHIL

NOMBRE

1	ARMANDO GARCIA ORTIZ
2	JAVIER GARCIA ORTIZ
3	JOSE RODOLFO CASTANEDA MORENO

MUNICIPIO DE TAMAZULA

NOMBRE

1	ALBERTO CASTILLO BELTRAN
2	MARCO ANTONIO SICAIROS CASTILLO
3	JUAN JOSE PEÑA NUÑEZ
4	FELIPE DE JESUS PADILLA BELTRAN
5	ALEJO CASTILLO CARRASCO
6	LUIS FERNANDO RIVAS AISPURO
7	TIMOTEO CORRALES CORRALES
8	OSCAR HELADIO BOBADILLA NIEBLA
9	JESUS ANTONIO BOBADILLA NIEBLA
10	MARCOS IVAN BELTRAN CORONEL

MUNICIPIO DE TEPEHUANES

NOMBRE

1	RAFAEL MONTENEGRO RUBIO
2	JESUS CONTRERAS CANO
3	MIGUEL MONTENEGRO AGUIRRE
4	CARLOS ALBERTO LOPEZ LERMA
5	FRANCISCO JAVIER CORRAL
	HERNANDEZ
6	JOSE LUIS SANCHEZ FERNANDEZ
7	MA. ALMEIDA MACIAS M.
8	MIGUEL ANGEL QUIÑONES JALIL

MUNICIPIO DE TLAHUALILLO

NOMBRE	
1	PEDRO MARTINEZ ARREOLA
2	HECTOR HUGO MARTINEZ ARREOLA
3	SANJUANA RIVERA SILVA
4	JUAN DARIO MEJIA BARRON
5	MA. MAGDALENA SALAZAR GONZALEZ
6	JANETH NAME FRAYRE
7	RUBEN MACIAS MARTINEZ
8	JOSE LUIS ORTEGA NUÑEZ

MUNICIPIO DE TOPIA

NOMBRE	
1	JOSE CLEMENTE FELIX DIAZ
2	NICOLAS RINCON M.
3	JOSE ANTONIO MONTES RIVERA
4	ERNESTO ZARZOSA RUIZ
5	GUSTAVO HERRERA

MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO

NOMBRE	
1	GUILLERMINA ALEMAN COLON
2	SANDRA RODRIGUEZ C.
3	LORENZO JIMENEZ AGUILAR
4	OSCAR SERRANO RODRIGUEZ

2.- Se autoriza al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral para que celebre contrato de prestación de servicios con los Coordinadores Electorales seleccionados, a partir del 15 de junio y hasta el 15 de julio de 1998.

3.- Se comisiona al Secretario del Consejo Estatal Electoral para que, en cumplimiento del último párrafo del artículo 227 elabore un listado de los Coordinadores Electorales designados con el nombre, domicilio y número de credencial para votar con fotografía, así como la circunscripción a la que haya sido asignado ; lista que deberá entregar a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal Electoral, a mas tardar el día 20 de junio de 1998.

4.-Se autoriza a la Subcomisión encargada para que realice las sustituciones que sean necesarias por motivo de objeción fundada o renuncia.

5.- Las funciones de los Coordinadores Electorales, tal como lo establece el artículo 228 del Código Estatal Electoral, serán los siguientes :

I.- Auxiliar, dentro de los días previos a la elección, en la notificación y capacitación de los ciudadanos insaculados para ser funcionarios de casilla ;

II.- Auxiliar, dentro de los días previos a la elección, en la localización de los lugares en donde habrán de ubicarse las casillas ;

III.- Auxiliar al Consejo Municipal Electoral, dentro de los días previos de la elección, en la entrega a los presidentes de casilla de la documentación, material y útiles para la elección ;

IV.- Vigilar la instalación de la casilla el día de la elección, e informar al Consejo Municipal electoral de las casillas que no se hubiesen instalado y las causas ;

V.- Instalar las casillas por acuerdo del Consejo Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del párrafo primero del artículo 231 del Código Estatal Electoral ;

VI.- Auxiliar en la recepción de los paquetes electorales ; y

VII.- Cumplir las tareas que por escrito le ordene el Presidente, y los acuerdos que determine el Consejo.

6.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acordó y firmó el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria número 30 de fecha miércoles 10 de junio de 1998, en la Sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe -

PROFR. MANUEL LOZOYA CIGARROA
PRESIDENTE

LIC. SAMUEL DARIO LUNA CHAIREZ

ING. GABRIEL MONTES CASAS

LIC. FRANCISCO XAVIER GANDARILLA

LIC. JOSE LUIS SANTIESTEBAN I.

LIC. MARTIN S. GONZALEZ BRINGAS

ARQ. LÁZARO BECERRIL ORRANTE

ING. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ R.

PROFR. LEODEGARIO RIVERA MUÑOZ

LIC. EDUARDO CHACÓN NAVARRO
SECRETARIO

ACUERDO NÚMERO 37 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
TOMADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 31 DE FECHA
LUNES 15 DE JUNIO DE 1998, POR EL QUE SE DECLARAN VALIDOS Y
DEFINITIVOS EL PADRÓN ELECTORAL Y LOS LISTADOS NOMINALES
DE ELECTORES QUE SERÁN UTILIZADOS EN LA JORNADA
ELECTORAL DEL DOMINGO 5 DE JULIO DE 1998, con base en los
siguientes :

CONSIDERANDOS

- 1.- Que nuestra Legislación Electoral vigente en el Estado consagra como principios rectores los de legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza e independencia, y en estricto apego a los mismos se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 181 del Código Estatal Electoral concerniente a la exhibición del Listado Nominal del 11 al 30 de Abril del año en curso, para que los ciudadanos y partidos políticos formularan observaciones sobre la inclusión o exclusión indebida de ciudadanos al Listado Nominal en nuestra Entidad Federativa.
- 2.- Que como consecuencia de la exhibición del Listado Nominal en los 39 Municipios que conforman nuestro Estado se recibieron 11 observaciones, las cuales fueron turnadas inmediatamente a la Vocalía del Registro Federal de Electores para su verificación y trámite correspondiente, por lo que una vez resueltas las mismas se hicieron del conocimiento de los 11 ciudadanos que las realizaron.
- 3.- Que con fecha 11 de Mayo del presente año el Director del Registro Estatal de Electores presentó Informe por escrito al pleno del Consejo Estatal Electoral inherente a la recepción, exhibición y observaciones realizadas al Listado Nominal de Electores, para lo cual en el término concedido a los partidos políticos no presentaron recurso o impugnación alguna.
- 4.- Que en virtud de que el Informe rendido por la Dirección del Registro Estatal de Electores no fue impugnado además de no existir Juicio alguno para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano como se demuestra con la certificación expedida para tal efecto por el Dr Flavio Galván Rivera Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Superior, así como la certificación expedida por el C. Lic. Francisco Javier Flores Sánchez Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, este Consejo Estatal Electoral, es competente para declarar que el Padrón Electoral y los Listados Nominales de Electores son validos y definitivos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 181 último párrafo y 116 fracción XII, este Consejo Estatal Electoral emite el siguiente :

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran válidos y definitivos el Padrón Electoral de 826,397 ciudadanos y los Listados Nominales de Electores de 808,833, que se utilizarán en la Jornada Electoral del día 5 de Julio de 1998, en la que habrá de renovarse el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los 39 Ayuntamientos.

SEGUNDO.- Los documentos que sirvieron de base al siguiente Acuerdo, es decir, oficio TEE-PRES.OF. 098/98 dirigido al Lic. Javier Mier Mier Director del Registro Estatal de Electores por el Lic. Genaro Saucedo Martínez, Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral ; oficio TEPJF-SGA-361/98 dirigido al Lic. Eduardo Chacón Navarro, Secretario Ejecutivo del I.E.E. por el Dr. Flavio Galvan Rivera, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala superior, Certificación extendida por el Lic. Francisco Javier Flores Sánchez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral ; concentrado del Padrón y Listado Nominal otorgado por la vocalía del Registro Federal de Electores ; deberán ser puestos a disposición de los ciudadanos duranguenses, partidos políticos y consejeros electorales para su consulta y análisis, y forman parte del presente Acuerdo.

TERCERO.- Publíquese el siguiente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acordó y firmó el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria número 31 de fecha lunes 15 de junio de 1998, en la Sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe. -----

PROFR. MANUEL LOZOYA CIGARROA
PRESIDENTE

LIC. SAMUEL DARIO LUNA CHAIREZ

ING. GABRIEL MONTES CASAS

LIC. FRANCISCO JAVIER GANDARILLA

LIC. JOSE LUIS SANTISTEBAN I.

LIC. MARTIN S. GONZALEZ BRINGAS

ARQ. LÁZARO BECERRIL ORRANTE

ING. JUAN MANUEL RODRIGUEZ R.

PROFR. LEODEGARIO RIVERA MUÑOZ

LIC. EDUARDO CHACÓN NAVARRO
SECRETARIO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCION GRAL. DE GOBERNACION
OFICIO No. 001491

ASUNTO: Se otorga Patente de
Aspirante de Notario.

C. LIC. GRACIELA ORTEGA SILERIO
P R E S E N T E.

En uso de la facultad que me confiere el Artículo 80 de la Ley del Notariado vigente en el Estado, este Ejecutivo de mi cargo concede a usted, PATENTE DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO, en virtud de haber resultado aprobado en el examen que al efecto sustentó el día 28 de mayo del año en curso, además de haber cumplido con todos los requisitos que prescribe el Ordenamiento legal antes citado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO - NO REELECCION.
Victoria de Durango, Dgo., a 11 de junio de 1998
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMINO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

c.c.p.- C. Director General de Notarías del
Estado.- Presente.
c.c.p.- H. Consejo del Colegio de Notarios del
Estado.- Presente.

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, TRANSPORTES CORSARIOS, S.A. DE C.V., DE NAZAS, DGO., ORE--SENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....EL SUSCRITO C. JUAN ANTONIO GARCIA ESPINO EN MI CARACTER DE - PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA EMPRESA TRANSPORTES -- CORSARIOS, S.A. DE C.V. EMPRESA NETAMENTE DURANGUENSE, ME PERMITO DIRI GIRME A USTED, DE LA MANERA MAS ATENTA PARA SOLICITAR LOS PERMISOS QUE COMPLEMENTAN EL SERVICIO QUE PRESTAMOS ACTUALMENTE DE TRANSPORTACION - DE PASAJEROS, EL CUAL SE HA PROPORCIONADO INTERRUPIDAMENTE DESDE - 1947 ENTRE LAS POBLACIONES DE NAZAS Y EL ENTRONQUE CON LA CARRETERA - FEDERAL MATAMOROS MAZATLAN Y DEL ENTRONQUE A LA CIUDAD DE GOMEZ PALA- CIO, DURANGO Y A LA CIUDAD DE TORREON, COAHUILA. LOS PERMISOS DE SER VICIO PUBLICO PARA LA TRANSPORTACION DE PASAJEROS QUE ESTAMOS SOLICI- TANDO TENDRIAN EL SIGUIENTE ITINERARIO: 1) DE CUENCAME DE CENICE- ROS AL TANQUE, Y PASAJE MUNICIPIO DE CUENCAME, DGO. Y VICEVERSA. - - 2) DEL POBLADO DE PASAJE A LA FE, AGUA VIEJA, LAS MERCEDES, 20 AMI- GOS Y ENTRONQUE CRUCERO DE PEDRICEÑA, TODOS DENTRO DEL MUNICIPIO DE CUENCAME, DURANGO Y VICEVERSA. ASI MISMO NOS PERMITIRMS COMENTARLE QUE MI REPRESENTADA CUENTA CON EL EQUIPO Y LAS UNIDADES QUE PROPORCIO NAN EL SERVICIO, CON UNIDADES FABRICADAS EN EL PAIS, DE MODELOS RE- CIENTES TIPO AUTOBUS DE 38 PASAJEROS. AGRADECiendo DE ANTEMANO LAS ATENCIONES QUE SE SIRVA PRESTAR A LA PRESENTE Y ESPERANDO VERNOS FAVO RECIDOS CON NUESTRA SOLICITUD, RESPETUOSAMENTE QUEDAMOS DE USTED...."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO - POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTER- VENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 17 DE JUNIO DE 1998

JUICIO AGRARIO NUMERO 788/92
 POBLADO: "NORIA Y JACALES"
 MUNICIPIO: LERDO
 ESTADO: DURANGO
 ACCION: AMPLIACION DE EJIDO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JORGE LANZ GARCIA.
 SECRETARIO: LIC. SIMPLICIO CANALES SANTOS.

Méjico, Distrito Federal, a veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO para resolver el juicio agrario número 788/92, que corresponde al expediente 3021, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Noria y Jacales", ubicado en el Municipio de Lerdo, Estado de Durango; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos treinta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos treinta y siete, se concedió al poblado de que se trata, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 7,343-20-00 (siete mil trescientas cuarenta y tres hectáreas, veinte áreas) de diversas calidades, para beneficiar a 29 (veintinueve) capacitados, ejecutándose el quince de febrero de mil novecientos treinta y siete.

Por Resolución Presidencial de once de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, se negó al poblado de referencia, una ampliación de ejido solicitada con antelación.

SEGUNDO.- Por escrito de trece de septiembre de mil novecientos setenta y dos, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Noria y Jacales", ubicado en el Municipio de Lerdo, Estado de Durango, solicitó al Gobernador de esa entidad federativa, ampliación de ejido, señalando como de probable afectación el predio "El Rosario" lotes 2 y 6; turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, la publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el uno de marzo de mil novecientos setenta y tres, instaurando el expediente respectivo el diecisiete del mismo mes y año, registrándolo con el número 3021; en la misma fecha, expidió cédula notificatoria común para todos los propietarios o poseedores de los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley Federal de

JUICIO AGRARIO NUMERO: 788/92

2

Reforma Agraria; expidiéndose los nombramientos a favor de Antonio Favela G., Aurelio Díaz V. y Leopoldo Díaz V., como Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo, respectivamente, el cual por acta de quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, fue reorganizado, ocupando tales cargos José Vera, Jesús Velázquez y Benito Velázquez B.

TERCERO.- Para el efecto de realizar la formación del censo agrario del núcleo promovente y los trabajos técnicos e informativos, la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 535 de seis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, instruyó a Jesús Díaz Moreno, quien rindió su informe el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, señalando que de acuerdo al acta de clausura de quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, resultaron 41 (cuarenta y un) capacitados; posteriormente, hecha una revisión al censo agrario, resultaron 56 (cincuenta y seis) capacitados en materia agraria.

Pot lo que respecta al aprovechamiento de las tierras ejidales, concedidas al núcleo promovente, por concepto de dotación, manifiesta el comisionado que se encontraron totalmente aprovechadas.

Por lo que se refiere a los trabajos técnicos e informativos, el comisionado señala que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor se localizan los ejidos denominados "Nuevo León", "San Nicolás" y "Mapimí", así como entre otros, los siguientes predios: del fraccionamiento "San Agustín", lote 6, con una superficie de 83-11-00 (ochenta y tres hectáreas, once áreas), propiedad de Serapio González Roa; lote 7, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Manuel M. Cavazos y Francisco Cavazos; "Sierra del Rosario", fracción "B", con una superficie de 2,242-00-45 (dos mil doscientas cuarenta y dos hectáreas, cuarenta y cinco centíreas), propiedad de Elba Rodríguez Levy; fracción de la "Sierra del Rosario", antes "El Refugio" y "San Jacinto", con una superficie de 8,649-79-48 (ocho mil seiscientas cuarenta y nueve hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y ocho centíreas), propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A.; lotes 4, 10 y 17 del fraccionamiento "El Rosario", con una superficie de 354-40-77 (trescientas cincuenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas, setenta y siete centíreas), propiedad del General Pedro V. Rodríguez Triana; fraccionamiento "El Coronel", lote 36, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Francisca Andújo viuda de de la Garza; lote 37, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Fernando, Eduardo, Jesús, Martina, Enriqueta y Teresa Jáuregui; lote 42, con una

superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Miguel Gutiérrez y Gutiérrez; lote 43, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Eduardo García Luna Hernández; lote 44, con una superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas), propiedad de Concepción Martínez de Rodal y lote 49, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Elías Pando Pendas, los cuales se encuentran sin ningún tipo de explotación durante un periodo mayor a los años sin causa justificada por parte de sus propietarios. El comisionado anexa a su informe actas de quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco en las que se asienta que los predios se encuentran cubiertos de vegetación con una edad superior a los dos años, siendo ésta gobernadora, mezquite grande, cardenche, hojazén y gatuño, manifestando, además, que el coeficiente de agostadero en esa zona es de 28-00-00 (veintisésis hectáreas) a 30-00-00 (treinta hectáreas) por unidad animal.

Previo al informe anteriormente descrito, el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis, el comisionado manifiesta que el predio "Sierra del Rosario", antes "El Refugio" y "San Jacinto", propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., encontró que su superficie es de 6,024-47-88 (seis mil veinticuatro hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y ocho centíreas) de agostadero en terrenos áridos, las cuales se encuentran en posesión de los solicitantes.

Por otra parte, obra en autos del expediente, constancia de veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, expedida por el Presidente Municipal de Mapimí, Estado de Durango, en la que se asienta que los lotes 36, 37, 42, 43, 44 y 49 del fraccionamiento "El Coronel", así como los números 6 y 7 del fraccionamiento "San Agustín", no se encuentran abiertos al cultivo, no hay casas habitación, no existen semovientes, ni está cercado, teniendo un abandono en su explotación por más de dos años consecutivos.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y siete, el cual fue aprobado en sesión de tres de septiembre del mismo año, proponiendo conceder al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 8,960-00-10 (ochos mil novecientas sesenta hectáreas, diez centíreas) de agostadero en terrenos áridos que se tomarán de la siguiente manera: 83-11-00 (ochenta y tres hectáreas, once áreas) del lote número 6 del fraccionamiento "San Agustín", propiedad de Serapio González Roa; 100-00-00 (cien hectáreas) del lote número 7 del fraccionamiento "San Agustín", propiedad de Manuel M. Cavazos y Francisco Cavazos;

2,242-00-45 (dos mil doscientas cuarenta y dos hectáreas, cuarenta y cinco centíreas) de la fracción "B" del fraccionamiento "El Rosario" y "Sierra del Rosario", propiedad de Elba Rodríguez Levy; 6,024-47-88 (seis mil veinticuatro hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y ocho centíreas) de la fracción "Sierra del Rosario" y "San Jacinto", propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A.; 210-40-77 (doscientas diez hectáreas, cuarenta áreas, setenta y siete centíreas) de los lotes números 10 y 17 del fraccionamiento "El Rosario", propiedad del General Pedro V. Rodríguez Triana; 100-00-00 (cien hectáreas) del lote número 36 del fraccionamiento "El Coronel", propiedad de Francisca Andujo viuda de la Garza; 100-00-00 (cien hectáreas) del lote número 37 del fraccionamiento "El Coronel", propiedad de Fernando, Eduardo, Jesús, Martina, Enriqueta y Teresa Jáuregui; 100-00-00 (cien hectáreas) del lote número 44 del fraccionamiento "El Coronel", propiedad de Concepción Martínez de Rodal, únicamente 90-00-00 (noventa hectáreas) y 10-00-00 (diez hectáreas) de Eduardo García Luna Hernández, afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu. El citado dictamen fue sometido a la consideración del Gobernador del Estado de Durango, quien el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, dictó su mandamiento en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria

Mixta, el cual apareció publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el cinco de noviembre del mismo año.

QUINTO.- Por oficio número 1049 de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta, instruyó a ~~Alfonso~~ ^{Alfonso} Martínez Espino y Francisco A. Fernández Ojeda, para el efecto de que ~~que~~ ^{que} procedieran a la ejecución del citado mandamiento, quien rindió su informe el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, señalando que el veinte de enero del mismo año, quedó ejecutado el mandamiento, entregando al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, una superficie real de 8,858-12-49 (ochos mil ochocientas cincuenta y ocho hectáreas, doce áreas, cuarenta y nueve centíreas) de agostadero en terrenos áridos. Anexa a su informe acta de posesión y deslinde de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

SEXTO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, previo resumen del expediente, formuló su opinión por escrito sin fecha, proponiendo se amplíe de tierras al poblado de referencia, con una superficie de 11,524-85-34 (once mil quinientas veinticuatro hectáreas, ochenta y cinco áreas, treinta y cuatro centíreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de los siguientes

predios: lote 6, del fraccionamiento "San Agustín", con una superficie de 83-11-00 (ochenta y tres hectáreas, once áreas) propiedad de Serapio González Roa, lote 7, del fraccionamiento "San Agustín", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Manuel M. Cavazos y Francisco Cavazos; fracción de la "Sierra del Rosario", antes "El Refugio" y "San Jacinto", con una superficie de 10,262-96-50 (diez mil doscientas sesenta y dos hectáreas, noventa y seis áreas, cincuenta centíreas) propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A.; lotes 10 y 17 del fraccionamiento "El Rosario", con una superficie de 210-40-77 (doscientas diez hectáreas, cuarenta áreas, setenta y siete centíreas) propiedad del General Pedro V. Rodríguez Triana; lote 36, del fraccionamiento "El Coronel", Municipio de Mapimí, Durango, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Francisca Andujo viuda de la Garza; lote 37 del fraccionamiento "El Coronel", Municipio de Mapimí, Durango, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Fernando, Eduardo, Jesús, Martina, Enriqueta y Teresa Jáuregui; lote 44, del fraccionamiento "El Coronel", Municipio de Mapimí, Durango, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Concepción Martínez de Rodal y Eduardo García Luna Hernández; lote 42, propiedad de Miguel Gutiérrez y Gutiérrez, con una superficie de 99-84-60 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centíreas) de agostadero; lote 43, propiedad de Eduardo García Luna Hernández, con una superficie de 99-84-59 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y nueve centíreas); lote 4 del fraccionamiento "El Rosario", con una superficie de 168-98-68 (ciento sesenta y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y ocho centíreas) propiedad del General Pedro V. Rodríguez Triana; lote 50 con una superficie de 99-84-60 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centíreas) propiedad de María Cristina Franco González y Jorge de Jesús Franco González; lote 49 del fraccionamiento "El Coronel", con una superficie de 99-84-60 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centíreas) propiedad de Elías Pando Pendas.

SEPTIMO.- Por oficio número 4911 de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado Agrario en el Estado, comisionó al Ingeniero Andrés I. Martínez Bautista, para el efecto de que practique trabajos técnicos e informativos complementarios, a los predios que se encuentran dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor, quien rindió su informe el dieciocho de noviembre del mismo año, señalando que los lotes 36, con una superficie de 99-84-60 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centíreas) propiedad de Francisca Andujo viuda de la Garza; 37, con una superficie

de 99-84-59 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y nueve centiáreas) propiedad de Fernando, Eduardo, Jesús, Martina, Enriqueta y Teresa Jáuregui; 42, con una superficie de 99-84-60 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas) propiedad de Miguel Gutiérrez y Gutiérrez; 43, con una superficie de 99-84-59 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y nueve centiáreas) propiedad de Eduardo García Luna Hernández; 44, con una superficie de 99-84-60 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas) propiedad de Concepción Martínez de Rodal; 49, con una superficie de 99-84-50 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas) propiedad de Elías Pando Pendas; 50, con una superficie de 99-84-60 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas) propiedad de María Cristina Franco González, todos pertenecientes al fraccionamiento "El Coronel", se encuentran dentro de los supuestos previstos en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en virtud de que se localizaron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor, y que los lotes 6 y 7 con una superficie de 86-27-63 (ochenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y tres centiáreas) cada uno, propiedad de Serapio González Roa, Manuel M. Cavazos y Francisco Cavazos, respectivamente, correspondientes al fraccionamiento "San Agustín", se encuentran en las mismas condiciones que los anteriores, así como los lotes 10, 17 y 4 del fraccionamiento "El Rosario", con una superficie de 103-20-70 (ciento tres hectáreas, veinte áreas, setenta centiáreas) para el primero y segundo y para el tercero, con una superficie de 168-98-68 (ciento sesenta y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas) propiedad del General Pedro V. Rodríguez Triana, encontrándose en las mismas circunstancias el fraccionamiento "B" de "El Rosario", propiedad de Elba Rodríguez Levy, con una superficie de 2,144-99-96 (dos mil ciento cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y seis centiáreas) y las fracciones 1 y 2, propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., con una superficie de 6,022-26-67 (seis mil veintidós hectáreas, veintiséis áreas, sesenta y siete centiáreas) y 4,240-70-23 (cuatro mil doscientas cuarenta hectáreas, setenta áreas, veintitrés centiáreas) anexando a su informe actas de veintimil, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en las que se asienta que dichos predios han permanecido sin explotación por un periodo mayor de dos años consecutivos, ya que se encontraron cubiertos de vegetación, tal como mezquite, gobernadora, hojazén, mariola, cenizo, nopal segador, adarejo, cola de zorra, borreguero, tempranero, navajita, banderilla y otras, no existiendo vestigios de que hayan sido explotados con agricultura o ganadería.

OCTAVO.- Por oficio número 933 de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el Consejero Presidente de la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en Gómez Palacio, Estado de Durango, comisionó al Ingeniero Roberto Amaya Martínez, para el efecto de que realizara una inspección ocular al predio Fracción "B" del fraccionamiento "El Rosario", quien rindió su informe el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, señalando que se encuentra en posesión de los solicitantes, desde la fecha de la ejecución del mandamiento, dedicándolo al cultivo de maíz y con doscientas cabezas de ganado menor, existiendo vegetación espontánea como lechuguilla, maguey, nopal, cardenche, hojazén, cenizo y algunos zacates como volador y navajita. Anexa a su informe acta circunstanciada de la inspección ocular de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de uno de julio de mil novecientos noventa y dos, aprobó su dictamen, proponiendo conceder al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 13,859-63-12 (trece mil ochocientas cincuenta y nueve

hectáreas, sesenta y tres áreas, doce centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente manera: lote 6 del fraccionamiento "San Agustín", con una superficie de 87-77-19 (ochenta y siete hectáreas, setenta y siete áreas, diecinueve centiáreas) propiedad de Serapio González Roa; lote 7 del fraccionamiento "San Agustín", con una superficie de 84-36-32 (ochenta y cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, treinta y dos centiáreas) propiedad de Manuel M. Cavazos y Francisco Cavazos; fracción de la "Sierra del Rosario"; antes "El Refugio" y "San Jacinto", con una superficie de 10,263-00-34 (diez mil doscientas sesenta y tres hectáreas, treinta y cuatro centiáreas) propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A.; lotes 4, 10 y 17 del fraccionamiento "El Rosario", con una superficie total de 375-60-71 (trescientas setenta y cinco hectáreas, sesenta áreas, setenta y una centiáreas) propiedad del General Pedro V. Rodríguez Triana; lote 36 del fraccionamiento "El Coronel", con una superficie de 99-84-60 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas) propiedad de Francisca Andujo viuda de de la Garza; lote 37 del fraccionamiento "El Coronel", con una superficie de 99-84-60 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas) propiedad de Fernando, Eduardo, Jesús, Martina, Enriqueta y Teresa Jáuregui; lote 44 del fraccionamiento "El Coronel", con una superficie de 99-84-60 (noventa y nueve hectáreas,

ochenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas) propiedad de Concepción Martínez de Rodal y Eduardo García Luna Hernández; ubicados en el Municipio de Mapimí, Durango; fracción "B" del fraccionamiento "El Rosario", Municipio de Lerdo, Durango, con superficie de 2,144-99-96 (dos mil ciento cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y seis centiáreas) propiedad de Elba Rodríguez Levy; lote 42 del fraccionamiento "El Coronel", con una superficie de 99-84-60 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas) propiedad de Miguel Gutiérrez y Gutiérrez; lote 43 del fraccionamiento "El Coronel", con una superficie de 99-84-60 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas) propiedad de Eduardo García Luna Hernández; lote 49 del fraccionamiento "El Coronel", con una superficie de 99-84-60 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas) propiedad de Elías Pando Pendas; lote 5 del fraccionamiento "San Agustín", con una superficie de 104-81-00 (ciento cuatro hectáreas, ochenta y una áreas) propiedad de Carmen Mercado de Anaya; lote 3 del fraccionamiento "San Agustín", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de Ismael Anaya Elizalde; fracción de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del lote 3 del fraccionamiento de "San Agustín", propiedad de María Elena Anaya y lote 4 del fraccionamiento de "San Agustín", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de José Jaime Anaya Mercado, por haberse encontrado sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

DECIMO.- Por auto de tres de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el expediente, en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 788/92, notificándose a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

UNDECIMO.- En virtud del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de la acción de que se trata, se llegó al conocimiento de que este Tribunal, el diecisésis de marzo de mil novecientos noventa y tres, aprobó acuerdo, requiriéndose al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila y con competencia territorial en el Estado de Durango, para que proceda a notificar en los términos de los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a Francisca Andujo viuda de de la Garza, Fernando, Eduardo, Jesús, Martina, Enriqueta y Teresa Jáuregui, Miguel Gutiérrez y Gutiérrez, Eduardo García Luna Hernández, Concepción Martínez de Rodal, Elías Pando Pendas, Serapio González Roa y Manuel M. Cavazos y Francisco Cavazos, General Pedro V. Rodríguez Triana, Elba

Agrarios.

SEGUNDO.- Que durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 296, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual es aplicable conforme a lo observado en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; asimismo, el derecho del núcleo peticionario para solicitar ampliación de ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria y la condición señalada en el artículo 241 del mismo ordenamiento, con respecto al aprovechamiento de las tierras que el poblado recibió por concepto de dotación; los nombres de los 56 (cincuenta y seis) capacitados que reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la ley invocada, son los siguientes: 1.- José Vega Aguilera, 2.- Jesús Velázquez Chapa, 3.- Benito Velázquez Botello, 4.- Agustín Martínez V., 5.- Honorio Velázquez Galván, 6.- Gabriel Jáquez Osorio, 7.- Aniceto Martínez, 8.- Juan Díaz Velázquez, 9.- Doroteo Sánchez Velázquez, 10.- Vicente Acuña Valenzuela, 11.- Eduardo Agüero M., 12.- Nicolás Velázquez Ibarra, 13.- Rosalio Espino Ibarra, 14.- Filomeno Vázquez Ibarra, 15.- Francisco Muñoz Vargas, 16.- José Dolores Ramírez A., 17.- Alejandro Acuña Rocha, 18.- José Hurtado Alvarez, 19.- Cirilo Ortiz Jáquez, 20.- Guadalupe Camargo O., 21.- Pablo Rivera Villarreal, 22.- Gerardo Díaz Díaz, 23.- Francisco Borrego D., 24.- Braulio Martínez N., 25.- Pablo Moreno Salinas, 26.- Antonio Hernández R., 27.- Esteban Roque Borrego, 28.- Leocadio Roque Borrego, 29.- Pascual Roque Aguilar, 30.- Alejandro Galván Aguilar, 31.- Rutilio Roque Borrego, 32.- Juan Roque Borrego, 33.- Antonio Favela González, 34.- Epifanio Roque Borrego, 35.- Guadalupe Roque Borrego, 36.- Martín Pérez Padilla, 37.- Florencio Roque Galván, 38.- Federico Estrada M., 39.- Martiniano Díaz Galván, 40.- José Matilde Díaz V., 41.- Demetrio Vázquez Díaz, 42.- Gumersindo Fernández de la Rosa, 43.- Domingo Fernández Ríos, 44.- Agustín Fernández Ríos, 45.- Roque Fernández Ríos, 46.- Ignacio Fernández de la Rosa, 47.- Ologio Fernández de la Rosa, 48.- Vicente Fernández de la Rosa, 49.- Natividad Fernández de la Rosa, 50.- Marcelo Favela González, 51.- Luis Gerardo Mijares Ruiz, 52.- Jorge Guillermo Mijares Ruiz, 53.- Julián Vega Acuña, 54.- José Martínez Barrientos, 55.- Atalo Velázquez Galván y 56.- Marcos Acuña Muñoz.

TERCERO.- Que en el presente caso que se resuelve se dió

Rodríguez Levy y Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., hoy Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., propietarios de los predios afectados, por encontrarse sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor, para cuyo efecto, por conducto de ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, deberá hacerse saber a los propietarios antes mencionados, que gozan de un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo, para presentarse ante dicho Tribunal, a rendir pruebas y a formular los alegatos que a su derecho convenga, por lo que comisionó al Actuario adscrito a ese Tribunal, quien el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, señaló que los propietarios antes citados, no se localizaron en el poblado y algunos de ellos ya fallecieron, en virtud de lo anterior, las notificaciones fueron realizadas por edictos publicados en el periódico "El Sol de Durango" el diecisiete y veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, así como en el Periódico Oficial de esa entidad el tres y seis de marzo del año antes citado, sin que hayan presentado pruebas o formulado alegatos en el término legal concedido, a excepción del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., por conducto de su apoderado legal y mediante escritos de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres y veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente, señalando que no tiene ningún antecedente de la propiedad. Anexando a su escrito, poder general para pleitos y cobranzas, otorgado por él Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., el siete de marzo de mil novecientos noventa; sin embargo, de autos se desprende que el predio fracción de la "Sierra del Rosario", antes "El Refugio y San Jacinto" se encuentra inscrito a nombre del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., hoy Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., en el Registro Público de la Propiedad de Lerdo, Estado de Durango, bajo el número 2911, tomo 40, libro 1, sección de escrituras públicas, el treinta de octubre de mil novecientos treinta y nueve, según constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad antes mencionado, el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 10., 90., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales

cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debido a que los propietarios o encargados de los predios que se encuentran dentro del radio de siete kilómetros, fueron notificados sobre la instauración del procedimiento agrario; asimismo, se respetaron las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

CUARTO. - Que del estudio practicado a los trabajos técnicos e informativos y complementarios, realizados por Jesús Díaz Moreno, Ingeniero Andrés I. Martínez Bautista e Ingeniero Roberto Amaya Martínez, el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho y veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, así como del análisis del plano informativo que obra en autos, se llegó al conocimiento de que dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor, se localizan los ejidos definitivos denominados "Nuevo León", "Mapimí" y "San Nicolás", así como predios rústicos de propiedad particular, los cuales se encuentran totalmente explotados por sus propietarios con agricultura y ganadería, mismos que no rebasan los límites fijados para la pequeña propiedad, por lo que deben considerarse irañecables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que además, se localizan los siguientes predios: lote 6 del fraccionamiento "San Agustín", con una superficie de 86-27-63 (ochenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y tres centíareas) propiedad de Serapio González Roa inscrito bajo el número 2665, tomo 39, libro 1, sección de escrituras públicas, de veintidós de abril de mil novecientos treinta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Lerdo, Durango; lote 7 del fraccionamiento "San Agustín", con una superficie de 86-27-63 (ochenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y tres centíareas) propiedad de Manuel M. Cavazos y Francisco Cavazos, ubicados en el Municipio de Mapimí, Durango inscrito bajo el número 555, tomo 9, del libro 1, sección de escrituras públicas de veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, bajo el número 557, tomo 9, libro 1, sección de escrituras públicas de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, ambas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Lerdo, Durango; fracción "B" del fraccionamiento "El Rosario", con una superficie de 2,144-99-96 (dos mil ciento cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y seis centíareas) propiedad de Elba Rodríguez Levy inscrita bajo el número 1513, tomo II, libro 1, sección de escrituras privadas de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis en el Registro Público de

la Propiedad y del Comercio del Distrito de Lerdo, Durango; lote 4, 10 y 17 del fraccionamiento "El Rosario", con una superficie de 375-40-08 (trescientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas, ocho centíareas) propiedad del General Pedro V. Rodríguez Triana, ubicados en el Municipio de Lerdo, Durango inscritos bajo el número 409, tomo 6, libro 1, sección de escrituras públicas de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Lerdo, Durango; lote 36 del fraccionamiento "El Coronel", con una superficie de 99-84-60 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centíareas) propiedad de Francisca Andujo viuda de de la Garza inscrito bajo el número 616, tomo 1, libro 1, sección de escrituras privadas de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Lerdo, Durango; lote 37 del fraccionamiento "El Coronel", con una superficie de 99-84-59 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y nueve centíareas) propiedad de Fernando, Eduardo, Jesús, Martina, Enriqueta y Teresa Jáuregui inscrito bajo el número 955, tomo II, libro 1, sección de escrituras privadas de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Lerdo, Durango; lote 42 del fraccionamiento "El Coronel", con una superficie de 99-84-50 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centíareas) propiedad de Miguel Gutiérrez y Gutiérrez inscrito bajo el número 4322, tomo VI, libro 1, sección de escrituras privadas de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Lerdo, Durango; lote 43 del fraccionamiento "El Coronel", con una superficie de 99-84-59 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y nueve centíareas) propiedad de Eduardo García Luna Hernández inscrito bajo el número 3816, tomo XXXIX, libro 1, sección de escrituras públicas de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Lerdo, Durango; lote 44 del fraccionamiento "El Coronel", con una superficie de 99-84-60 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centíareas) propiedad de Concepción Martínez de Rodal inscrito bajo el número 4808, tomo VII, libro 1, sección de escrituras privadas de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y siete en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Lerdo, Durango; lote 49 del fraccionamiento "El Coronel", con una superficie de 99-84-60 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centíareas) propiedad de Elías Pando Pendas inscrito bajo el número 364, tomo 5, libro 1, sección de escrituras públicas de once de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Lerdo, Durango; fracción de la "Sierra del

Rosario" antes "El Refugio" y "San Jacinto", con una superficie de 10,262-96-90 (diez mil doscientas sesenta y dos hectáreas, noventa y seis áreas, noventa centíreas) propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola S. A., ubicados en el Municipio de Mapimí, Durango inscrito bajo el número 211, tomo 40, libro 1, sección de escrituras públicas de treinta de octubre de mil novecientos treinta y nueve en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Lerdo, Durango; lote 3, fracción norte del predio "Rancho Blanco", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de María Elena Anaya Elizalde inscrito bajo el número 1220 del tomo 60, libro 1, sección de escrituras públicas de cinco de junio de mil novecientos sesenta y seis en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Distrito de Gómez Palacio, Durango; lote 4 del predio "Rancho Blanco", con una superficie de 96-85-84 (noventa y seis hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y cuatro centíreas) propiedad de José Jaime Anaya Mercado y lote 5 del predio "Rancho Blanco", con una superficie de 98-52-68 (noventa y ocho hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y ocho centíreas) propiedad de Carmen Mercado de Anaya, los cuales han permanecido inexplotados por parte de sus propietarios por un término mayor de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo justifique, localizándose en los mismos, vegetación como mezquite, gobernadora, hojazón, mariola, cenizo, nopal, segador, granadilla, adárejo, cola de zorra, borreguero, tempranero, navajita, bandejilla y otras, que de acuerdo a su follaje, grosor y altura y lo profundo de su raíz, tienen una edad promedio de quince años, no encontrándose en ellos ningún vestigio de que se hayan explotado en forma agrícola o ganadera, según se asienta en las actas de inexplotación que corren agregadas al expediente.

CONCL

Que no obstante lo anterior, cabe hacer mención de que los lotes 3, 4 y 5 del fraccionamiento "San Agustín" y lote 50 del fraccionamiento "El Coronel", señalados como de probable afectación por los comisionados antes mencionados, por haberse encontrado sin explotación alguna por más de dos años consecutivos y sin causa de fuerza mayor que lo justifique, no son de afectarse para la presente acción, toda vez que se encuentran proyectados para el poblado "San Nicolás", ubicado en el Municipio de Lerdo, Estado de Durango.

QUINTO.- Que en razón de lo expuesto en el considerando anterior, procede conceder al poblado "Noria y Jacales", ubicado en el Municipio de Lerdo, Estado de Durango, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 13,554-99-78 (trece mil quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y ocho centíreas) de

agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente manera: 86-27-63 (ochenta y seis hectáreas, veintiún áreas, sesenta y tres centíreas) del lote 6 del fraccionamiento "San Agustín", propiedad de Serapio González Roa; 86-27-63 (ochenta y seis hectáreas, veintiún áreas, sesenta y tres centíreas) del lote 7 del fraccionamiento "San Agustín", propiedad de Manuel M. Cavazos y Francisco Cavazos, ubicados en el Municipio de Mapimí, Durango; 2,144-99-96 (dos mil ciento cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y seis centíreas) de la fracción "B" del fraccionamiento "El Rosario", propiedad de Elba Rodríguez Levy; 375-40-08 (trescientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas, ocho centíreas) de los lotes 4, 10 y 17 del fraccionamiento "El Rosario", propiedad del General Pedro V. Rodríguez Triana, ubicados en el Municipio de Lerdo, Estado de Durango; 99-84-60 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centíreas) del lote 36 del fraccionamiento "El Coronel", propiedad de Francisca Andujo viuda de la Garza; 99-84-59 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y nueve centíreas) del lote 37 del fraccionamiento "El Coronel", propiedad de Fernando, Eduardo, Jesús, Martina, Enriqueta y Teresa Jáuregui; 99-84-60 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centíreas) del lote 42 del fraccionamiento "El Coronel", propiedad de Miguel Gutiérrez y Gutiérrez; 99-84-59 (noventa y nueve hectáreas,

ochenta y cuatro áreas, cincuenta y nueve centíreas) del lote 43 del fraccionamiento "El Coronel", propiedad de Eduardo García Luna Hernández; 99-84-60 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centíreas) del lote 44 del fraccionamiento "El Coronel", propiedad de Concepción Martínez de Roldán; 99-84-60 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centíreas) del lote 49 del fraccionamiento "El Coronel", propiedad de Elías Pando Pendas y 10,262-96-90 (diez mil doscientas sesenta y dos hectáreas, noventa y seis áreas, noventa centíreas) de la fracción de la "Sierra del Rosario" antes "El Refugio" y "San Jacinto", propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., hoy Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., ubicados en el Municipio de Mapimí, Estado de Durango, que resultan afectables en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en virtud de haberse encontrado sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique; superficie que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado, con todas sus adiciones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las mismas y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

En consecuencia, procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, dictado el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el cinco de noviembre del mismo año, por lo que se refiere a la superficie concedida, en virtud de que se encontraron más predios y con mayor superficie inexplorada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 10., 70., así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "Noria y Jacales", ubicado en el Municipio de Lerdo, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es concederse y se conceden al poblado referido en el resolutivo anterior, 13,554-99-78 (trece mil quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y ocho centíreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente manera: 86-27-63 (ochenta y seis hectáreas, veintiún áreas, sesenta y tres centíreas) del lote 6 del fraccionamiento "San Agustín", propiedad de Serapio González Roa; 86-27-63 (ochenta y seis hectáreas, veintiún áreas, sesenta y tres centíreas) del lote 7 del fraccionamiento "San Agustín", propiedad de Manuel M. Cavazos y Francisco Cavazos, ubicados en el Municipio de Mapimí, Estado de Durango; 2,144-99-96 (dos mil ciento cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y seis centíreas) de la fracción "B" del fraccionamiento de "El Rosario", propiedad de Elba Rodríguez Levy; 375-40-08 (trescientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas, ocho centíreas) de los lotes 4, 10 y 17 del fraccionamiento "El Rosario", propiedad del general Pedro V. Rodríguez Triana, ubicados en el Municipio de Lerdo, Estado de Durango; 99-84-60 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centíreas) del lote 36 del fraccionamiento "El Coronel", propiedad de Francisca Andujo viuda de la Garza; 99-84-59 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y nueve centíreas) del lote 37 del fraccionamiento "El Coronel", propiedad de Fernando, Eduardo, Jesús, Martina, Enriqueta y Teresa Jáuregui; 99-84-60 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centíreas) del lote 42 del

fraccionamiento "El Coronel", propiedad de Miguel Gutiérrez y Gutiérrez; 99-84-59 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y nueve centiáreas) del lote 43 del fraccionamiento "El Coronel", propiedad de Eduardo García Luna Hernández; 99-84-60 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas) del lote 44 del fraccionamiento "El Coronel", propiedad de Concepción Martínez de Rodal; 99-84-60 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas) del lote 49 del fraccionamiento "El Coronel", propiedad de Elias Pando Pendas y 10,262-96-90 (diez mil doscientas sesenta y dos hectáreas, noventa y seis áreas, noventa centiáreas) y la fracción de la "Sierra del Rosario", antes "El Refugio y "San Jacinto" propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., hoy Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C., ubicados en el Municipio de Mapimi, Estado de Durango, los cuales resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, localizados conforme al plano que en su oportunidad se elabore, en favor de 56 (cincuenta y seis) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Estos terrenos pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiario, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, organización económica y social del ejido, la asamblea resuelve de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

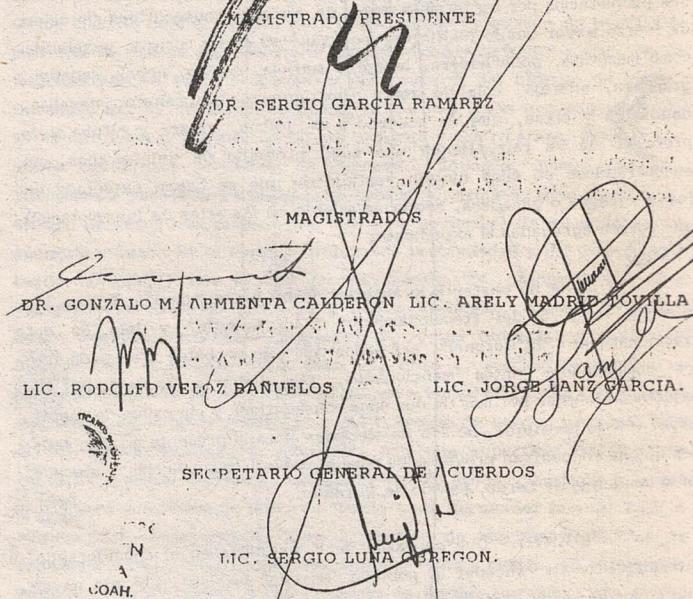
TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, dictado el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el cinco de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango; así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como

asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

MAGISTRADOS
DR. GONZALO M. ALMIENTA CALDERON LIC. ARELY MADRID TOVILLA
LIC. RODOLFO VELIZ BANUELOS LIC. JORGE LANZ GARCIA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. SERGIO LUNA GREGORIO.

COAH.

NOTA: Esta hoja número diecisiete, corresponde a la sentencia dictada el día veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 788/92, cuyo origen fue la solicitud de ampliación de ejido, efectuada por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Noria y Jacales", ubicado en el Municipio de Lerdo, Estado de Durango, al Gobernador de la citada entidad federativa, habiendo resuelto este Tribunal Superior agrario que: Es de concederse y se conceden al poblado referido, 13,554-99-72 (trece mil quinientos cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, en favor de 56 (cincuenta y seis) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. CONSTE.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 243 por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I, V, VI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o., 10, 11, 14 fracción IV, 16 párrafo segundo, 54, 55, 58 y cuarto transitorio de la Ley General de Educación, 4o. y 5o. fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Educación establece la consolidación de un nuevo sistema educativo nacional fundado en el federalismo, así como de una estrategia de modernización de los servicios educativos que requiere el desarrollo de México;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, propone una cruzada permanente por la educación, fonda en una alianza nacional en que converjan los esfuerzos y las iniciativas de todos los órdenes de gobierno y de los diversos rubros sociales;

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 prevé enfrentar desafíos como el rezago, ampliar la cobertura de los servicios educativos, elevar su calidad, mejorar su pertinencia, introducir las innovaciones que exige el cambio y anticipar necesidades y soluciones a los problemas previsibles;

Que el Programa de referencia establece que se continuará promoviendo la simplificación de las reglas administrativas y de operación en el Distrito Federal y se alentará a las autoridades estatales a impulsar acciones en este sentido;

Que igualmente, el Programa aludido indica que la presencia de los particulares en la educación significa frecuentemente la posibilidad de practicar opciones pedagógicas diversas que influyan de manera positiva en el proceso general de la educación;

Que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos expidió el Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial, cuyo objeto es establecer las bases para llevar a cabo la desregulación sistemática de las normas vigentes que sustentan los trámites que realizan los particulares ante la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NUMERO 243 POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES GENERALES DE AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las bases generales a las que se sujetará el trámite y otorgamiento de la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios que, en la modalidad escolarizada, imparten los particulares en cualesquier de los tipos y niveles educativos, así como los estudios de formación para el trabajo, previstos en la Ley.

Para el caso de la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios en las modalidades no escolarizada y mixta que señala el artículo 46 de la Ley, los particulares se ajustarán en lo que corresponda a las presentes Bases, así como al acuerdo específico de que se trate, que para tal efecto emitirá la Secretaría de Educación Pública.

Para los fines de las presentes Bases, deberá entenderse por:

- I. Modalidad escolarizada: el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones educativas, lo cual implica proporcionar un espacio físico para recibir formación académica de manera sistemática y requiere de instalaciones que cubran las características que la autoridad educativa señala en el acuerdo específico de que se trate;
- II. Modalidad no escolarizada: la destinada a estudiantes que no asisten a la formación en el campo institucional. Esta falta de presencia es sustituida por la institución mediante elementos que permiten lograr su formación a distancia, por lo que el grado de apertura y flexibilidad del modelo depende de los recursos didácticos de autoacceso, del equipo de informática y telecomunicaciones y del personal docente, y
- III. Modalidad mixta: la combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, se caracteriza por su flexibilidad para cursar las asignaturas o módulos que integran el plan de estudios, ya sea de manera presencial o no presencial.

Artículo 2o.- Las presentes Bases serán de observancia obligatoria para las unidades administrativas y órganos descentralizados de la Secretaría de Educación Pública.

La Secretaría de Educación Pública promoverá, a través de los instrumentos conducentes, que las autoridades educativas de los estados y los organismos descentralizados, facultados para otorgar autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios, sean federales o estatales, adopten estas Bases en sus propias disposiciones.

Artículo 3o.- Para los efectos de estas Bases se entenderá por:

- I. Autoridad educativa, a la Secretaría de Educación Pública u órganos descentralizados de la misma;
- II. Ley, a la Ley General de Educación;
- III. Reglamento, al Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Bases, a las presentes Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;
- V. Acuerdo específico, al Acuerdo Secretarial emitido para cada uno de los niveles educativos o estudios de formación para el trabajo que regulará, de manera específica y diferenciada, la totalidad de los procedimientos, trámites y requisitos para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes y operar dentro del Sistema Educativo Nacional, y que tiene como fundamento estas Bases;

VI. Tipo educativo, a los contemplados en el artículo 37 de la Ley General de Educación, que son:

- a) El básico;
- b) El medio superior, y
- c) El superior;

VII. Nivel educativo, a los estudios que conforman los diferentes tipos educativos de acuerdo al artículo 37 de la Ley General de Educación, los cuales son:

- a) La preescolar, la primaria y la secundaria (tipo básico);
- b) El bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes (tipo medio superior), y
- c) La licenciatura, la especialidad, la maestría, el doctorado, las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura y la normal en todos sus niveles y especialidades (tipo superior);

VIII. Particular, a la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios;

IX. Autorización, el acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa que permite al particular impartir estudios de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

X. Reconocimiento de validez oficial de estudios, el acuerdo expreso de la autoridad educativa que reconoce la validez a estudios impartidos por un particular, distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

XI. Revocación de autorización, a la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos la autorización otorgada al particular para impartir estudios de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y

XII. Retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, a la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos el reconocimiento de validez oficial otorgado a los estudios impartidos por el particular, distintos de los de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 4o.- La autoridad educativa no podrá exigir más requisitos que los previstos en estas Bases y en el acuerdo específico correspondiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

El particular que obtiene el acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios queda sujeto al marco jurídico previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, estas Bases, el acuerdo específico de que se trate y, en lo aplicable, otras leyes, decretos y acuerdos secretariales en la materia. El particular no estará obligado a observar ningún otro ordenamiento o disposición fuera de los ya mencionados.

Artículo 5o.- Tanto la autorización como el reconocimiento de validez oficial de estudios, se otorgan en favor de un particular, para impartir planes y programas de estudios específicos, en un domicilio determinado y con el personal docente que cumpla con los requisitos a que hace mención el artículo 15 de estas Bases.

Artículo 6o.- El particular con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, estará obligado a solicitar previamente el acuerdo de la autoridad educativa, cuando se realicen cambios en:

- I. El titular del acuerdo respectivo;
- II. El domicilio, y
- III. Los planes y programas de estudio, con excepción de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo siguiente.

Los planes y programas de estudio que establezca la autoridad educativa, no podrán ser modificados. Las asignaturas que adicione el particular, no tendrán validez oficial.

En estos casos, el particular presentará ante la autoridad educativa la solicitud y los anexos que correspondan, de conformidad con lo establecido en el acuerdo específico de que se trate. La autoridad educativa resolverá sobre la procedencia de estos cambios en los plazos establecidos para tal efecto en el acuerdo específico correspondiente. En caso de que los cambios sean procedentes, la autoridad educativa emitirá el acuerdo dentro de los 20 días hábiles siguientes.

Artículo 7o.- El particular deberá presentar a la autoridad educativa un aviso de cambios, cuando éstos se refieran exclusivamente:

- I. Al horario;
- II. Al turno de trabajo;
- III. Al alumnado;
- IV. Al nombre de la institución;
- V. A los planes y programas de estudios, cuando se trate de la actualización de las materias del plan de estudios respectivo, y
- VI. A los programas de estudios, cuando se trate de la actualización del contenido de las materias del plan de estudios respectivo.

El aviso deberá presentarse a la autoridad educativa cuando menos con treinta días hábiles previos a la fecha de inicio del siguiente ciclo escolar, manifestando bajo protesta de decir verdad que dichos cambios cumplen con lo establecido en el acuerdo específico correspondiente.

Para el caso de las fracciones II y III, la autoridad educativa podrá realizar una visita de inspección durante el ciclo escolar siguiente al aviso, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones respectivas. En caso de que los cambios no cumplan con los requerimientos que se señalan en estas Bases o en el acuerdo específico de que se trate, se procederá a sancionar administrativamente a la institución, de acuerdo a lo previsto por los artículos 75, 76 y 78 de la Ley.

Para los efectos de las fracciones V y VI de este artículo, por actualización deberá entenderse lo establecido en el acuerdo específico de que se trate, y los cambios mencionados en dichas fracciones surtirán efectos a partir del siguiente ciclo escolar.

El aviso del particular y, en su caso, el resultado de la inspección y la sanción administrativa que pudiera aplicarse por la autoridad educativa, se anexará al acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios original.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

Artículo 8o.- La solicitud del trámite deberá presentarse por escrito por el particular o por su representante legal, en la ventanilla única designada por la autoridad educativa, por correo certificado, mensajería, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita la transferencia electrónica de datos.

Artículo 9o.- La solicitud se presentará proporcionando la información requerida en el formato y en los anexos que para cada tipo, nivel o modalidad de estudios se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como el comprobante de pago de derechos correspondiente.

El formato de solicitud y sus anexos, respecto de los datos en ellos asentados, se suscribirán bajo protesta de decir verdad.

Al momento de efectuarse la visita de inspección de las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, el particular deberá presentar a la autoridad educativa únicamente la documentación establecida para tales efectos en el acuerdo específico de que se trate, así como facilitar la labor del inspector.

La visita de inspección a que se refiere este artículo se realizará solamente en el caso de que se trate de una nueva institución o instituciones que cambien de plantel, abran nuevos planteles o adicionen inmuebles. En todo caso, la visita se limitará a inspeccionar aquellas instituciones que están dentro de los supuestos previstos en este párrafo.

Artículo 10.- Los servidores públicos que atiendan la ventanilla correspondiente, están obligados a aceptar las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, así como aquellas correspondientes a los cambios y los avisos a que se refieren los artículos 6o. y 7o. de estas Bases.

En el mismo lugar donde se ubique la ventanilla única de atención al público, se instalará un buzón de quejas donde los particulares podrán manifestar por escrito las inconformidades relacionadas con la atención que reciben los servidores públicos encargados.

Artículo 11.- En el acuerdo específico de que se trate, se señalarán entre otros:

- I. Los requisitos y el procedimiento para obtener la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo;
- II. Los lineamientos generales para que las denominaciones de los establecimientos educativos correspondan a su naturaleza y al nivel de los estudios que imparten;
- III. Los subtítulos y el procedimiento en los casos de revocación o retiro;
- IV. Los trámites de remisión de información que las instituciones con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán enviar a la autoridad educativa, así como su periodicidad;
- V. Los documentos e información que las instituciones con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán mantener en sus archivos para eventuales inspecciones por parte de la autoridad educativa, así como el periodo de conservación respectivo;
- VI. Los documentos que anexarán a los formatos para proporcionar la información a que se refieren las dos fracciones anteriores, así como los plazos para publicar dichos formatos en el Diario Oficial de la Federación;
- VII. Los requisitos que deberán cumplir los inmuebles donde se preste el servicio educativo y la forma de comprobar su cumplimiento;
- VIII. El número máximo de inspecciones ordinarias en un ciclo escolar;
- IX. Los criterios para realizar una inspección extraordinaria, y
- X. Los lineamientos generales para el otorgamiento de becas.

La autoridad educativa no podrá solicitar requisito, documento, información o trámite que no esté expresamente contemplado en el acuerdo específico de que se trate.

Artículo 12.- Si la información contenida en la solicitud y en los anexos correspondientes, cumple con los requisitos establecidos en estas Bases y en el acuerdo específico respectivo, la autoridad educativa podrá efectuar la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de estas Bases, dentro del plazo que se establezca en el acuerdo específico de que se trate, a efecto de verificar que los datos asentados en el formato de solicitud y sus anexos sean correctos.

Artículo 13.- Si como resultado de la visita de inspección, se comprueba que el particular no cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en estas Bases y en el acuerdo específico de que se trate, se le notificará un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la visita, para que cumpla con dichos requisitos.

El día hábil siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el particular informará a la autoridad educativa, bajo protesta de decir verdad, que ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos, a efecto de que ésta realice una nueva visita de inspección para verificar ese cumplimiento. Esta visita se efectuará dentro de los quince días hábiles posteriores al informe del particular.

De no informar el particular o de constatarse en la nueva visita de inspección que no se cumple con los requisitos a que hace mención el primer párrafo de este artículo, la autoridad educativa negará la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Esto sin perjuicio de las acciones que pueda emprender la autoridad educativa, con motivo de la falsedad de declaraciones en que incurra el particular.

Toda negativa de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios deberá estar debidamente fundamentada y motivada por la autoridad educativa y no impedirá que el particular pueda volver a presentar una solicitud, conforme a lo establecido en la Ley, en estas Bases y en el acuerdo específico de que se trate.

Artículo 14.- Con base en los resultados de la visita de inspección y de la revisión de la documentación proporcionada por el particular, la autoridad educativa resolverá las solicitudes correspondientes conforme a los criterios y plazos establecidos en el acuerdo específico respectivo.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS QUE DEBE PRESENTAR EL PARTICULAR

Sección Primera

De la acreditación del personal docente y directivo

Artículo 15.- Los requisitos para formar parte del personal docente y, en su caso, directivo, de una institución educativa se establecerán en el acuerdo específico de que se trate. Los documentos con los cuales se acredite el cumplimiento de dichos requisitos, se verificarán por la autoridad educativa en la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de estas Bases.

Sección Segunda

De la acreditación de la ocupación legal del inmueble y de las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas del mismo

Artículo 16.- Las instalaciones en que los particulares imparten educación, solo deberán cumplir con los requisitos establecidos en el acuerdo específico de que se trate, sin perjuicio de lo requerido por otras autoridades no educativas.

Artículo 17.- El particular deberá manifestar en el anexo correspondiente al formato de que citud y bajo protesta de decir verdad, que el inmueble:

- I. Se encuentra libre de controversias administrativas o judiciales;
- II. Cuenta con el documento que acredite su legal ocupación, y
- III. Se destinará al servicio educativo.

Artículo 18.- En acuerdo específico de que se trate, establecerá los documentos que deberán presentar los particulares en la visita de inspección que dispone el artículo 9o. de estas Bases, con el fin de comprobar que las instalaciones cumplen con los requisitos establecidos por la Ley.

Artículo 19.- Cualquier daño o modificación que sufra el inmueble en su estructura, con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá reportarse por el particular a la autoridad educativa, proporcionando, en su caso, los datos de la nueva constancia en la que se acredite que las reparaciones o modificaciones cumplen con las normas mínimas de construcción y seguridad.

Sección Tercera

De los planes y programas de estudio

Artículo 20.- En aquellos estudios distintos a los que requieren autorización, el particular podrá sujetarse a los planes y programas previamente establecidos por la autoridad educativa y publicados en el Diario Oficial de la Federación, manifestando expresamente esa situación en el anexo de que se trate.

Para los casos donde no se requiere una autorización, el particular podrá presentar sus propios planes y programas de estudios, cumpliendo exclusivamente con los requisitos establecidos para tales efectos en el acuerdo específico respectivo, en cuyo caso serán declarados procedentes por la autoridad educativa.

Artículo 21.- Los planes y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa, facilitan la integración de los particulares al proceso educativo, pero en los casos que la Ley lo permita, no restringirán su participación como coadyuvantes en la innovación y desarrollo de nuevos planes, programas y métodos educativos.

CAPITULO IV

DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

Artículo 22.- Una vez que el particular cumpla con los requisitos necesarios, la autoridad educativa expedirá un acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, en el que se manifiesten las motivaciones de hecho y fundamentos de derecho por los que se resolvió otorgar el acuerdo correspondiente.

El acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios deberá especificar, además:

- I. El particular a favor de quien se expide;
- II. El nombre y domicilio de la institución educativa;
- III. El tipo, nivel y modalidad de los estudios incorporados;
- IV. El o los turnos y alumnado con los que se impartirán los estudios, y
- V. El inicio de la vigencia del mismo.

Artículo 23.- El acuerdo de autorización surtirá efectos a partir del ciclo escolar siguiente a la fecha de emisión.

Los efectos del acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios, serán retroactivos a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 24.- Al negarse el reconocimiento de validez oficial de estudios, no existirá responsabilidad para la autoridad educativa de reconocer los estudios sin validez oficial, cuando se hayan impartido, ya sea con anterioridad a la solicitud del trámite, o bien, durante la substancialización del procedimiento de reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autoridad educativa negará la solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios, cuando los planes y programas de estudio no cumplan con lo establecido en el artículo 20 de estas Bases.

Hasta en tanto el particular no cuente con el reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá mencionar en toda la publicidad o documentación que expida por cualquier medio, que los estudios que imparte son sin reconocimiento de validez oficial, de acuerdo a lo previsto por el artículo 59 de la Ley.

CAPITULO V

DE LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS TRAMITES

Artículo 25.- Las instituciones educativas que deseen obtener los beneficios derivados de las acciones de simplificación que establezca la autoridad educativa, deberán cumplir con lo que se prevea en el acuerdo específico correspondiente, así como en los programas que al efecto se den a conocer y publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Las presentes Bases entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se abrogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a estas Bases.

TERCERO. - La autoridad educativa publicará en el Diario Oficial de la Federación, los acuerdos específicos correspondientes, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la publicación de estas Bases.

CUARTO. - Estas Bases serán aplicables en lo conducente, al otorgamiento tanto de autorización para impartir estudios de primaria y secundaria, como de reconocimiento de validez oficial de estudios de preescolar en el Distrito Federal, hasta en tanto no se concluya con el proceso de transferencia de esos servicios educativos al Gobierno del Distrito Federal, a que se refiere el artículo cuarto transitorio de la Ley.

QUINTO. - Las instituciones educativas que ya cuenten con acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios y que, en su caso, tengan celebrado algún convenio con la autoridad educativa, podrán sujetarse, en lo que les beneficie, a lo que disponen estas Bases y el acuerdo específico de que se trate.

SEXTO. - Los planes y programas establecidos por la autoridad educativa a que se refiere el artículo 20, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación a los seis meses siguientes a la vigencia de estas Bases.

SEPTIMO. - Los trámites de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios que a la entrada en vigor de estas Bases se encuentren en proceso de resolución, se sujetarán a los procedimientos previamente establecidos y, en lo que les beneficie, a lo previsto en estas Bases.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 18 de mayo de 1998. - El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas. - Rúbrica.

ACUERDO número 244 por el que se establece el **Calendario Escolar para el ciclo lectivo 1998-1999**, aplicable en toda la República para la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 12 fracción II, 51 y 53 de la Ley General de Educación, y 50. fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala como atribuciones de la Secretaría de Educación Pública, entre otras, la de organizar, vigilar y desarrollar la enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal, y

Que, de conformidad con la Ley General de Educación, corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesario para cubrir los planes y programas de estudio, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NUMERO 244 POR EL QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO ESCOLAR PARA EL CICLO LECTIVO 1998-1999, APPLICABLE EN TODA LA REPUBLICA PARA LA EDUCACION PRIMARIA, SECUNDARIA, NORMAL Y DEMAS PARA LA FORMACION DE MAESTROS DE EDUCACION BASICA

ARTICULO PRIMERO. - Se establece el Calendario Escolar para el ciclo lectivo 1998-1999, vigente en toda la República para las escuelas de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, oficiales y particulares incorporadas al sistema educativo nacional, que a continuación se indica:

calendario escolar											
1998 - 1999											
Vigente para las escuelas oficiales y particulares incorporadas en los Estados Unidos Mexicanos con ciclo escolar anual											
Agosto 98			Septiembre			Octubre			Noviembre		
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J
1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5
8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	27	28
30	31						27	28	29	30	31
Diciembre			Enero 99			Febrero			Marzo		
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J
1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5
8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	27	28
29	30	31					27	28	29	30	31
Abril			Mayo			Junio			Julio		
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J
1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13
18	19	20	21	22	23	24	13	14	15	16	17
25	26	27	28	29	30	31	20	21	22	23	24
30	31						21	22	23	24	25
27	28	29	30	31			26	27	28	29	30
INICIO DE CURSOS			FIN DE CURSOS			SUSPENSIÓN DE LABORES DOCENTES			RECESO DE CLASES		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
SOLICITUDES DE PREINSCRIPCIÓN A PREESCOLAR, PRIMER GRADO DE PRIMARIA Y PRIMER GRADO DE SECUNDARIA PARA EL CICLO ESCOLAR 1999-2000			TALLERES DE ACTUALIZACIÓN PARA MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA			VACACIONES			http://www.sep.gob.mx		

ARTICULO SEGUNDO. - Para la aplicación del calendario escolar a que se refiere el presente Acuerdo, se deberá tener en cuenta que el inicio de cursos para los niveles educativos mencionados en el artículo primero, será el lunes 24 de agosto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - La Secretaría de Educación Pública proporcionará la información adicional pertinente para la aplicación del Calendario Escolar.

Méjico, D.F., a 18 de mayo de 1998. - El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas. - Rúbrica.

DECRETO por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo Primero. - Se REFORMAN los artículos 119-N, primer párrafo; y 119-N, fracción VI; y se ADICIONAN los artículos 119-M, con un quinto párrafo; y 119-N, con un segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 119-M.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más de 25% de los ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos.

Artículo 119-N. - Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto aplicando la tasa que corresponda al total de los ingresos que cobren en el ejercicio, en efectivo, bienes o servicios, por su actividad empresarial, conforme a la siguiente tabla. La tasa que corresponda se aplicará a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que se cobren en el ejercicio, un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

TABLA

Limite de Ingresos Inferior	Limite de Ingresos Superior	Tasa
\$ 0.01	\$ 132,276.00	0.00
132,276.01	250,000.00	0.25
250,000.01	350,000.00	0.50
350,000.01	500,000.00	1.00
500,000.01	750,000.00	1.50
750,000.01	1'000,000.00	2.00
1'000,000.01	En adelante	2.50

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

Artículo 119-N.

VI. - Presentar en los meses de julio del ejercicio al que corresponda el pago y enero del ejercicio siguiente, declaraciones semestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 119-N de esta Ley. Tratándose de contribuyentes que expidan uno o más de los comprobantes

a que se refiere el último párrafo de la fracción IV de este artículo, a partir de que se expedió el comprobante ¹⁰ efectuarán pagos trimestrales a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año. Los pagos semestrales y trimestrales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos, salvo en los casos en que los contribuyentes ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo de esta fracción.

Para efectos de los pagos semestrales y trimestrales, la disminución señalada en el primer párrafo ¹¹ del artículo 119-N de esta Ley, será de un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al número de meses que comprenda el pago.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará las tablas que correspondan a los pagos trimestrales y semestrales previstos en esta fracción.

Los contribuyentes de esta Sección que hayan efectuado pagos en forma semestral o trimestral, podrán calcular el impuesto en forma anual, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar en el ejercicio, en los términos del primer párrafo del artículo 119-N de esta Ley, los pagos semestrales o trimestrales, según sea el caso, del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas durante el periodo comprendido entre los meses de febrero y abril siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal de que se trate. Una vez ejercida la opción, no podrán variarla por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada.

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero que antecede, se estará a lo siguiente:

I.- Los contribuyentes podrán aplicar las disposiciones de la presente Ley a partir del 10. de enero de 1998.

II.- Las cantidades establecidas en la tabla del artículo 119-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán actualizarse en el mes de julio de 1998, por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior a aquél en que entre en vigor la presente Ley, hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el que se efectúa la actualización, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Transitorio

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, D.F., a 30 de abril de 1998.- Dip. José Ricardo Fernández Candia, Presidente.- Sen. Dionisio Pérez Jácome, Presidente.- Dip. Trinidad Escobedo Aguilar, Secretario.- Sen. Víctor H. Islas Hernández, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.

DECRETO por el que se abroga la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior, y ordena su disolución y liquidación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, Y ORDENA SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 1o.- Se abroga la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1992.

Artículo 2o.- Se decreta la disolución y se pone en liquidación el Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, debiendo llevarse a cabo las inscripciones que correspondan en el Registro Público de Comercio respectivo.

Artículo 3o.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público instruirá al Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito, para que se desempeñe como liquidador del Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, debiendo actuar la propia Secretaría como coordinadora de Sector y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano supervisor en este proceso.

El Fideicomiso señalado deberá cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público y de los titulares de los Certificados de Aportación Patrimonial de la serie B.

Artículo 4o.- La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, dará seguimiento al proceso de liquidación y ejercerá las atribuciones que le competan conforme a la ley.

Artículo 5o.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo deberá intervenir en el proceso de liquidación en el ámbito de su competencia.

Artículo 6o.- Los derechos laborales de los trabajadores del Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, serán respetados en términos de ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a que entre en vigor el presente Decreto, el Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, deberá llevar a cabo los actos necesarios a efecto de dar cumplimiento, conforme a derecho, al presente Decreto.

Méjico, D.F., a 30 de abril de 1998.- Dip. Ricardo Cervantes Paredes, Presidente.- Sen. Dionisio Pérez Jácome, Presidente.- Dip. Carlos Iñiguez Cervantes, Secretario.- Sen. José Luis Medina Aguilar, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.

Artículo 4. Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de:

- I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal, desde la averiguación previa hasta la ejecución de las penas, y
- II. Asesores jurídicos, en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la Ley a otras instituciones.

Artículo 5. Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III. Tener como mínimo tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;
- IV. Gozar de buena fama y solvencia moral;
- V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, y
- VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:

- I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
- II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a Derecho que resulte en una eficaz defensa;
- III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;

- IV. Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando las garantías individuales se estimen violadas;
- V. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;
- VI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa;
- VII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. A los defensores públicos y asesores jurídicos les está prohibido:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;
- II. El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina, concubinario, así como parentes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y
- III. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, intervenientes en quiebra o concurso, ni corredores, notarios, comisionistas, árbitros, ni ser mandatarios judiciales ni endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.

Artículo 8. El servicio civil de carrera para los defensores públicos y asesores jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Este servicio civil de carrera se regirá por esta Ley, por las disposiciones generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal y por las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

- VI. Analizar las constancias que obren en el expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
- VII. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y
- VIII. Las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a Derecho y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

Artículo 12. El servicio de defensoría pública, ante los Juzgados y Tribunales Federales comprende:

- I. Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el imputado, o por el juez de la causa;
- II. Solicitar al juez de la causa la libertad caucional, si procediera;
- III. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del defendido, en cualquier etapa del proceso, ofreciendo las pruebas y promoviendo los incidentes, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;

Artículo 9. El Director General, los defensores públicos, asesores jurídicos y el personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, serán considerados servidores públicos de confianza.

CAPÍTULO II

De los Defensores Pùblicos

Artículo 10. Los defensores públicos serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el indicado en la averiguación previa, el imputado en el proceso penal, el sentenciado y el Agente del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 11. El servicio de defensoría pública ante el Ministerio Público de la Federación comprende:

- I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indicado o el Agente del Ministerio Público necesarias para la defensa;
- II. Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;
- III. Entrevistar al defendido para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa en su contra, así como los argumentos y pruebas que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;
- IV. Asistir jurídicamente al defendido en el momento en que rinda su declaración ministerial, así como en cualquier otra diligencia que establezca la Ley;
- V. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;

en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;

- VI. Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables, y
- VII. Las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a Derecho.

Artículo 13. Las quejas que formulen los defensores públicos, los detenidos o internos de establecimientos de detención o reclusión por falta de atención médica; por tortura; por tratos crueles, inhumanos o degradantes, por golpes y cualquier otra violación a sus derechos humanos que provengan de cualquier servidor público, se denunciarán ante el ministerio público, a la autoridad que tenga a su cargo los reclusorios y centros de readaptación social y a los organismos

protectores de derechos humanos, según corresponda. Esto con el fin de que las autoridades adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones, se prevenga su repetición y, en su caso, se sancione a quienes las hubiesen cometido, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

De los Asesores Jurídicos

Artículo 14. Para gozar de los beneficios de la asesoría jurídica, se llenará solicitud en los formatos que para tal efecto elabore el Instituto Federal de Defensoría Pública, y se deberán cumplir con los requisitos previstos en las bases generales de organización y funcionamiento.

En la asignación de un asesor jurídico se dará preferencia a la elección del usuario, a fin de lograr mayor confianza en la prestación del servicio.

En caso de que el servicio de asesoría sea solicitado por partes contrarias o con intereses opuestos, se prestará a quien lo haya solicitado primero.

Artículo 15. Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. Los que reciban, bajo cualquier concepto, ingresos mensuales inferiores a los previstos en las bases generales de organización y funcionamiento;
- V. Los indígenas, y
- VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 16. Para determinar si el solicitante de los servicios de asesoría jurídica reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio, se requerirá un estudio social y económico, elaborado por un trabajador social del Instituto Federal de Defensoría Pública.

En los casos de urgencia previstos en las bases generales de organización y funcionamiento, se deberá prestar de inmediato y por única vez, la asesoría jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

Artículo 17. Se retirará el servicio de asesoría jurídica cuando:

- I. El usuario manifieste de modo claro y expreso que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- II. El usuario del servicio incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados;
- III. El usuario o sus dependientes económicos cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal del Instituto Federal de Defensoría Pública, y
- IV. Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio.

Artículo 18. En caso de retiro, el asesor jurídico correspondiente deberá rendir un informe pormenorizado al Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, en el que se acredite la causa que justifique el retiro del servicio.

Se notificará al interesado el informe, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que, por escrito, aporte los elementos que pudieren, a su juicio, desvirtuar el informe.

Una vez presentado el escrito por el interesado o bien, transcurrido el plazo de cinco días, el expediente se remitirá a la unidad interna correspondiente, para que resuelva lo que corresponda, haciéndolo del conocimiento del interesado.

En caso de retiro, se concederá al interesado un plazo de 15 días naturales para que el asesor jurídico deje de actuar.

Artículo 19. Los asesores jurídicos realizarán sus funciones de acuerdo a las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública y en función de la naturaleza de cada uno de los asuntos para los cuales se prestará la asesoría jurídica.

CAPÍTULO IV

De los Servicios Auxiliares

Artículo 20. Cuando las necesidades del servicio lo requieran y para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, el Instituto Federal de Defensoría Pública podrá contratar los servicios de personas e instituciones de reconocida probidad, capacidad y experiencia, de acuerdo con los criterios siguientes:

- I. La contratación será para desempeñar funciones de consultoría externa en la etapa del proceso ante los tribunales y para proveer de servicios periciales, para una mayor eficacia en la defensa;
- II. La contratación se efectuará para apoyar las funciones de los defensores públicos y asesores jurídicos en los asuntos que determine el Instituto Federal de Defensoría Pública, y
- III. Los abogados correspondientes, en solidaridad con las finalidades sociales del Instituto Federal de Defensoría Pública, podrán hacer donación a éste, de los honorarios que les corresponda percibir por su actuación profesional. Dichas donaciones serán deducibles de impuestos en los términos que establezcan las disposiciones fiscales.

Artículo 21. Para promover la participación de estudiantes de la Licenciatura de Derecho, en las universidades públicas y privadas en los servicios de defensoría pública, el Instituto Federal de Defensoría Pública, podrá celebrar convenios con éstas, para que aquéllos puedan prestar su servicio social, de conformidad con los requisitos que al efecto establezcan las bases generales de organización y funcionamiento.

Artículo 22. Los servicios que se realicen por prestadores de servicio social en todo momento estarán supervisados por un defensor público o asesor jurídico.

TÍTULO SEGUNDO

DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 23. El Instituto Federal de Defensoría Pública contará con una Junta Directiva, un Director General y las unidades administrativas y personal técnico que para el adecuado desempeño de sus funciones se determinen en el presupuesto.

Artículo 24. El Instituto Federal de Defensoría Pública designará por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público de la Federación, Tribunal de Circuito y por cada Juzgado Federal que conozca de materia penal, cuando menos a un defensor público y al personal de auxilio necesario.

Artículo 25. Las unidades investigadoras del Ministerio Público de la Federación, los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial Federal deberán proporcionar en sus locales, ubicación física apropiada y suficiente para la actuación de los defensores públicos y asesores jurídicos.

Artículo 26. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Instituto Federal de Defensoría Pública promoverá la celebración de convenios de coordinación con todos aquéllos que puedan coadyuvar en la consecución de los fines de esta Ley.

CAPÍTULO II

De la Junta Directiva

Artículo 27. La Junta Directiva estará integrada por el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, quien la presidirá y por seis profesionales del Derecho de reconocido prestigio, nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su Presidente.

- VIII. Aprobar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración del Consejo de la Judicatura Federal;
- IX. Aprobar los lineamientos generales para la contratación de abogados particulares en los casos a que se refiere esta Ley, atendiendo los criterios presupuestales y de administración que determine el Consejo de la Judicatura Federal;
- X. Aprobar el Plan Anual de Capacitación y Estímulos del Instituto Federal de Defensoría Pública;
- XI. Examinar y aprobar los informes periódicos que someta a su consideración el Director General, y
- XII. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III

Del Director General

Artículo 30. El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública será nombrado por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su Presidente y durará tres años en su cargo, pudiendo ser reelecto.

Los miembros de la Junta Directiva realizarán sus funciones de manera personal e in delegable. Durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola ocasión.

Artículo 28. La Junta Directiva sesionará con un mínimo de cuatro miembros y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el Director General tendrá voto de calidad.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos cada seis meses, sin perjuicio de que puedan convocarse por el Director General o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros de la Junta Directiva, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

Artículo 29. La Junta Directiva tendrá las facultades siguientes:

- I. Fijar la política y las acciones relacionadas con la defensoría pública, considerando las opiniones que al respecto se le formulen;
- II. Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los defensores públicos y asesores jurídicos, e igualmente se proporcione a la Junta asesoramiento técnico en las áreas o asuntos específicos en que ésta lo requiera;
- III. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije;
- IV. Promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar el servicio de defensoría pública;
- V. Impulsar la celebración de convenios con los distintos sectores sociales y organismos públicos y privados;
- VI. Aprobar los lineamientos para la selección, ingreso y promoción de los defensores públicos y asesores jurídicos;
- VII. Aprobar las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública;

Artículo 31. El Director General del Instituto deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad, el día de su designación;
- III. Acreditar experiencia de tres años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente, con las materias afines a sus funciones; y poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación, y
- IV. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Empero, si se

tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo cualquiera que haya sido la penalidad impuesta.

El Consejo de la Judicatura Federal procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado el cargo de defensor público o

Artículo 32. El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de defensoría pública que preste el Instituto Federal de Defensoría Pública, así como sus unidades administrativas;
- II. Dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo a efecto de conocer, entre otras cosas, si los procesados con derecho a libertad caucional están gozando, de ese beneficio, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;

VII. Proponer al Consejo de la Judicatura Federal, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los defensores públicos y asesores jurídicos;

VIII. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;

IX. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos del Instituto Federal de Defensoría Pública; así como un programa de difusión de los servicios del Instituto;

X. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual deberá ser publicado;

XI. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta Directiva, y

XII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

CAPÍTULO IV

De las Unidades Administrativas

Artículo 33. Los titulares de las Unidades Administrativas, deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
- III. Tener título profesional legalmente expedido y registrado y experiencia en la materia, de acuerdo con las funciones que deba desempeñar, cuando menos con cinco años de antigüedad, y
- IV. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año o cualquier otro delito que dañe la buena fama de la persona, cualquiera que haya sido la pena.

III. Conocer de las quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;

IV. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los defensores públicos y asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;

V. Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculpados;

VI. Proponer a la Junta Directiva las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública;

CAPÍTULO V

De los impedimentos

Artículo 34. Los defensores públicos deberán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un inculpado cuando exista alguna de las causas de impedimento previstas en las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 35. Los asesores jurídicos deberán excusarse de aceptar un asunto cuando:

- I. Tengan relaciones de parentesco, afecto o amistad con la parte contraria al solicitante del servicio, y
- II. Sean deudores, socios, arrendatarios, herederos, tutores o curadores de la parte contraria al solicitante del servicio o tengan algún interés personal del asunto.

El asesor jurídico expondrá por escrito su excusa a su superior jerárquico, el cual, después de cerciorarse que es justificada lo expondrá al solicitante designando a otro defensor.

CAPÍTULO VI

Del Plan Anual de Capacitación y Estímulo

Artículo 36. Para el mejor desempeño del personal del Instituto Federal de Defensoría Pública se elaborará un Plan Anual de Capacitación y Estímulo, de acuerdo con los criterios siguientes:

- I. Se recogerán las orientaciones que proporcione la Junta Directiva del Instituto;
- II. Se concederá amplia participación a los defensores públicos y asesores jurídicos en la formulación, aplicación y evaluación de los resultados del plan;
- III. Se procurará extender la capacitación a los trabajadores sociales y peritos, en lo que corresponda y para interrelacionar a todos los profesionales del Instituto Federal de Defensoría Pública y optimizar su preparación y el servicio que prestan;
- IV. Se preverán estímulos económicos para el personal cuyo desempeño lo amerite.

CAPÍTULO VII

De la Responsabilidad de los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos

Artículo 37. Además de las que se deriven de otras disposiciones legales, reglamentos o acuerdos generales expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal, o de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación, serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Federal de Defensoría Pública:

- I. Inmiserirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación, o actuar indebidamente cuando se encuentren impedidos por alguna de las causales previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; precisamente en contravención con lo dispuesto por el artículo 148 del ordenamiento jurídico en cita;
- II. Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;
- III. No poner en conocimiento del Director, y éste del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;
- IV. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su competencia;
- VI. Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los indicados que, no teniendo defensor particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno, sean designados por éstos, el Ministerio Público de la Federación o por el órgano jurisdiccional correspondiente;
- VII. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio de su defendido o asistido;
- VIII. Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan a sus defendidos o asistidos, o solicitar a éstos o a las personas que por ellos se interesan,

dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer, y

- IX. Dejar de cumplir con cualquiera de las demás obligaciones que, en virtud de la existencia de la institución, se les ha conferido.

Artículo 38. También serán causas de responsabilidad para cualquier servidor de los sistemas de procuración y administración de justicia federales, realizar conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los defensores públicos o asesores jurídicos o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida de estos servidores públicos respecto de alguna persona o autoridad.

Artículo 39. El procedimiento para determinar la responsabilidad del Director General y demás miembros del Instituto Federal de Defensoría Pública, así como las sanciones aplicables, será el previsto en el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y su conocimiento, será de la exclusiva competencia del Consejo de la Judicatura Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 88, 148, 149 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y se derogan los artículos 89, 90 y 91 de la propia ley, para quedar como sigue:

Artículo 88. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal de Defensoría Pública.

Con excepción del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, cuyos requisitos para ser designado se mencionan en la ley de la materia, los demás titulares de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal deberán tener título profesional legalmente expedido, afin a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los órganos contarán con el personal que fije el presupuesto.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de febrero de 1922.

TERCERO. Todos los recursos humanos y materiales adscritos a la Unidad de Defensoría del Fisco Federal, pasarán al Instituto Federal de Defensoría Pública. Los derechos laborales del personal que preste sus servicios en la citada Unidad, serán respetados en todos sus términos. Los asuntos que estén a cargo de la Unidad de Defensoría pasarán al Instituto Federal de Defensoría Pública.

CUARTO. El Consejo de la Judicatura Federal nombrará al Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, en un plazo de treinta días y en un plazo de sesenta días, a las personas que integrarán la Junta Directiva del propio Instituto; ambos plazos contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley Federal de Defensoría Pública, todos los miembros del Instituto Federal de Defensoría Pública deberán estar ejerciendo sus funciones y brindando los servicios previstos en esta Ley.

SEXTO. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública deberá aprobar las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del propio Instituto.

SEPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Méjico, D.F., a 28 de abril de 1968.

Sen. Dionisio Pérez Jácome, Presidente.- Dip. Aurora Bazán López, Presidente.- Sen. José Luis Medina Aguilar, Secretario.- Dip. Francisco Antonio Ordaz Hernández, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de Méjico; Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida. Ochoa. Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO por el que se reforma la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERIA DE LA FEDERACION

ARTICULO UNICO.- Se REFORMAN los artículos 25, segundo párrafo; 26, 27, fracción III; 28, y 65, tercer párrafo, y se ADICIONAN los artículos 14-Bis; 26-Bis; 65-Bis; 69, con una fracción V y el Título Noveno, el cual comprende de los artículos 110 al 137, de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, para quedar como sigue:

"Artículo 14-Bis.- La Tesorería estará facultada para celebrar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere la presente Ley, mediante la utilización de documentos escritos con la correspondiente firma autógrafa del servidor público competente, o bien, a través de equipos o sistemas automatizados, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica.

Para la utilización de los equipos o sistemas automatizados a los que alude el párrafo anterior, la Tesorería dará a conocer a las dependencias y entidades de la administración pública federal como mínimo lo siguiente:

- I. Las operaciones y servicios cuya prestación se establezca;
- II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso;
- III. Los medios por los que se haga constar la creación, establecimiento, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezca conforme a lo previsto en esta Ley, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La Tesorería será responsable de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica que autorice, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos o sistemas automatizados y, en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.

Artículo 25.-

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de sus auxiliares, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación. En caso de que de en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Artículo 26.- Las daciones en pago de bienes muebles o inmuebles a que se refiere el artículo anterior, se aceptarán al valor del avalúo emitido, según corresponda, por institución de crédito, por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, por corredor público o por perito autorizado.

Tratándose de servicios, la Tesorería determinará los términos, las condiciones, y el monto hasta por el cual podrá aceptarse el ofrecimiento del deudor de pagar el crédito mediante la dación en pago de servicios.

La aceptación de bienes o servicios a que se refiere el presente artículo, suspenderá provisionalmente todos los actos tendientes al cobro del crédito respectivo, así como la actualización de su principal y accesorios. De no formalizarse la dación en pago, en los términos del artículo 27 de esta Ley, quedará sin efectos la suspensión del cobro del crédito, debiendo actualizarse las cantidades desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, conforme a las disposiciones fiscales.

Artículo 26-Bis.- Una vez aceptado el ofrecimiento de la dación en pago de servicios, el deudor deberá promover y buscar que le sea adjudicada la contratación de los servicios que ofrece en dación en pago ante las dependencias o entidades de la administración pública federal en estricto apego a las previsiones contenidas en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. La dependencia o entidad que contrate dichos

El Instituto Federal de Defensoría Pública estará vinculado al Consejo de la Judicatura Federal, exclusivamente, administrativa y presupuestalmente.

Artículo 89. Se deroga.

Artículo 90. Se deroga.

Artículo 91. Se deroga.

Artículo 148. Los visitadores y los peritos estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en alguna de las causales de impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de esta Ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del impedimento corresponderá, en todo caso, al órgano jurisdiccional ante el cual debieran ejercer sus atribuciones o cumplir sus obligaciones.

Artículo 149. Además de los servidores públicos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actuarios, los visitadores, no podrán aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Artículo 181. También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Ley Federal de Defensoría Pública y las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

servicios, lo deberá comunicar por escrito a la Tesorería o sus auxiliares, de acuerdo con los procedimientos que para el efecto disponga la Tesorería. Dicho escrito deberá contener la autorización para que se lleve a cabo la afectación presupuestal correspondiente.

La prestación de los servicios ofrecidos en dación en pago se deberá realizar en un plazo máximo de 18 meses contados a partir de la fecha de aceptación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En el supuesto de que el deudor no preste los servicios a las dependencias o entidades en el plazo y condiciones establecidos, quedará sin efectos la suspensión del cobro del crédito, debiendo actualizarse el saldo remanente desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, conforme a las disposiciones fiscales.

Las dependencias o entidades que aprovechen los servicios sujetos a las previsiones de este artículo, deberán informar periódicamente a la Tesorería o sus auxiliares de la contratación y el cumplimiento total o parcial de los mismos.

Artículo 27.-

- I.
- II.
- III. Tratándose de servicios, en la fecha en que éstos fueron efectivamente prestados. Al efecto, las dependencias o entidades de la administración pública federal deberán manifestar a la Tesorería o sus auxiliares que los servicios fueron aprovechados por las mismas.

En caso de cumplimiento parcial se extinguirá proporcionalmente el crédito respectivo.

Artículo 28.- Los bienes recibidos en dación en pago quedarán en custodia y administración de la Tesorería o de sus auxiliares correspondientes a partir de que ésta se formalice. La propia Tesorería tendrá plenas facultades para proceder a su enajenación, o bien, tratándose de bienes muebles, también podrá determinar su destino dentro de la Administración Pública Federal, en los plazos que establece esta Ley, debiendo tramitar, en su caso, la afectación presupuestaria correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior y conforme a lo dispuesto por el Título Noveno de esta Ley, la Tesorería directamente o por conducto de sus auxiliares, podrá enajenar por medio de licitación pública, subasta, remate, o adjudicación directa, los bienes recibidos para el pago de créditos a favor del fisco federal, siempre que el precio no sea en cantidad menor al del valor en que fueron recibidos, con adición de los gastos de administración o venta generados, excepto cuando el valor del avalúo actualizado sea menor, en cuyo caso este será el precio mínimo de venta.

Artículo 65.-

Cumplidos los requisitos anteriores, la Tesorería, dentro de los treinta días siguientes, cubrirá supletoriamente a la dependencia que haya sufrido los daños y perjuicios, con cargo al Fondo, el importe insoluto del crédito por responsabilidades de acuerdo a las disponibilidades financieras del Fondo.

Artículo 65-Bis.- La dependencia del Gobierno Federal a la cual esté adscrito el servidor público que presumamente haya ocasionado perjuicios al Gobierno Federal, previo al fincamiento de responsabilidades por la dependencia facultada para ello, podrá solicitar a la Tesorería la reposición de los recursos para cubrir el importe de las mismas, la cual lo cubrirá de inmediato con cargo a su cuenta corriente y con carácter temporal, hasta en tanto se finque responsabilidad y la correspondiente resolución quede firme, en los términos del Reglamento de esta Ley.

En caso de que se determine que no existe responsabilidad alguna, la dependencia correspondiente deberá devolver a la Tesorería los recursos a los que alude el párrafo anterior, de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 69.-

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V. Contratación de seguros o garantías con instituciones de seguros o de fianzas autorizadas, que caucionen el manejo de los servidores públicos del Gobierno Federal que desempeñen las funciones de recaudación, manejo, custodia o administración de fondos, valores y bienes de la propiedad o al cuidado del mismo, así como de los que intervengan en la determinación, autorización y contratación de créditos en favor o a cargo del propio Gobierno, en los términos del Reglamento de esta Ley.

TITULO NOVENO
DEL PROCEDIMIENTO DE VENTA DE LOS BIENES
PUESTOS A DISPOSICION DE LA TESORERIA O DE SUS AUXILIARES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 110.- La Tesorería o sus auxiliares podrán vender los bienes puestos a su disposición una vez que se hayan cubierto los requisitos correspondientes, de acuerdo a cualquiera de los procedimientos previstos en esta Ley y en su Reglamento, siempre que el precio no sea en cantidad menor al del valor en que fueron recibidos, con adición de los gastos de administración o venta generados, excepto cuando el valor del avalúo actualizado sea menor, en cuyo caso éste será el precio mínimo de venta.

El precio base de venta de los bienes será determinado mediante avalúo que realice la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, instituciones de crédito autorizadas, corredor público o perito autorizado.

La Tesorería estará facultada para mantener en reserva el precio base de venta hasta el acto de presentación de ofertas, en aquellos casos en que se considere que dicha reserva coadyuvará a estimular la competitividad entre los interesados y a maximizar el precio de venta.

Salvo las excepciones previstas en esta Ley o en el Código Fiscal de la Federación, para el caso de remate, no se podrá proceder a la venta de los bienes por debajo del precio base de venta.

Artículo 111.- La Tesorería o sus auxiliares podrán enajenar los bienes puestos a su disposición a través de los siguientes procedimientos:

- I. Licitación Pública;
- II. Subasta;
- III. Remate, y
- IV. Adjudicación directa.

El procedimiento de remate se sujetará a las disposiciones previstas para el mismo en el Código Fiscal de la Federación.

La Tesorería y, en su caso, sus auxiliares, podrán encomendar la enajenación de los bienes a empresas o instituciones especializadas en la promoción y venta de los mismos, cuando de los elementos de juicio con que al efecto cuente, estime que la intervención de las empresas aludidas, permita eficientar el procedimiento de enajenación, así como aumentar las alternativas de compradores potenciales y maximizar los precios.

Artículo 112.- La venta de los bienes se realizará preferentemente a través del procedimiento de licitación pública, salvo que a juicio de la Tesorería no sea el procedimiento idóneo para garantizar las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad, caso en el cual podrá optarse por alguno de los otros mecanismos previstos en el artículo anterior.

Artículo 113.- Los bienes sólo podrán enajenarse mediante adjudicación directa, previo dictamen de la Tesorería, que deberá obrar por escrito, en los siguientes casos:

- I. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;
- II. Se trate de bienes cuya conservación resulte incoetable para la Tesorería o sus auxiliares;
- III. El valor de los bienes sea menor al equivalente de seis meses del salario mínimo general vigente del Distrito Federal, o
- IV. Se trate de bienes que habiendo salido a remate en primera almoneda o licitados públicamente en dos ocasiones, no se hubieran presentado postores.

Artículo 114.- La convocatoria de enajenación de bienes se publicará en el Diario Oficial de la Federación, así como en un diario de circulación nacional o en uno de la entidad federativa en donde se encuentren ubicados los bienes objeto de venta.

En caso de que el valor de los bienes no exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente correspondiente al Distrito Federal elevado al año, bártará con la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando el valor de los bienes no sea superior a treinta veces el referido salario elevado al año, no se requerirá de publicación alguna, para lo cual sólo se fijará la convocatoria en sitio predeterminado y visible al público en general dentro de las oficinas de la Tesorería o de sus auxiliares, sin perjuicio de considerarse algunos otros lugares públicos.

En adición a las publicaciones mencionadas, la Tesorería o sus auxiliares podrán enviar las convocatorias correspondientes por otros medios, incluyendo electrónicos o documentales, a las personas que estime como posibles interesados.

Artículo 115.- Las convocatorias a las que alude el artículo anterior deberán contener cuando menos:

- I. La indicación del convocante, ya sea la Tesorería o, en su caso, la especificación del auxiliar del que se trate;
- II. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases o demás requisitos para participar en el procedimiento de venta y, en su caso, su costo y forma de pago;
- III. La descripción general del bien o bienes objeto de la venta;
- IV. Las condiciones de pago requeridas;
- V. Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el bien;
- VI. La información general sobre la garantía de seriedad de las ofertas de compra;
- VII. Plazo, lugar, fecha y hora en la que podrá realizarse el registro de los interesados en el caso de licitación pública o subasta;
- VIII. La fecha límite para la presentación de las ofertas, y
- IX. La fecha, hora y lugar, ó en su caso plazo para la celebración del acto de fallo.

Artículo 116.- La Tesorería o sus auxiliares deberán proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la enajenación del bien del que se trate.

Artículo 117.- Estarán impedidas para participar en los procedimientos de enajenación regulados por esta Ley, las personas que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- II. Las que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias de esta Ley, por causas imputables a ellas;
- III. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe, en algún proceso realizado por la Administración Pública Federal para la adjudicación de un bien;
- IV. Aquellas que hubieren participado en procedimientos similares con el Gobierno Federal, se encuentren en situación de atraso en el pago de los bienes por causas imputables a ellos mismos;
- V. Aquellas a las que se les declare en estado de quiebra o en concurso de acreedores;
- VI. Los terceros a los que se les encomienda la enajenación de los bienes;
- VII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

Artículo 118.- Cualquier acto que se realice en contra de lo dispuesto en este Título será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que participen en la realización de los mismos serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas en el presente Título en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a las leyes.

Artículo 119.- El bien se adjudicará a la persona que ofrezca las mejores condiciones de precio de compra, tomando en cuenta los términos económicos o de oportunidad, siempre que reúna los requisitos solicitados en el procedimiento de enajenación.

La Tesorería o sus auxiliares emitirán el fallo en el que hará constar el análisis de las ofertas de compra admitidas y se hará mención de las desecharas.

Artículo 120.- En las ventas de la Tesorería o de sus auxiliares, deberá pactarse preferentemente el pago en una sola exhibición, salvo causa justificada y, en este caso, se establecerán los correspondientes intereses en condiciones de mercado.

Artículo 121.- La Tesorería o sus auxiliares podrán establecer penas convencionales a cargo del adjudicatario por atraso en sus obligaciones de pago.

Artículo 122.- La Tesorería o sus auxiliares se abstendrán de formalizar alguna enajenación, cuando de la información proporcionada por autoridad competente se tengan elementos para presumir que los recursos con los que se pagará el bien correspondiente, no tienen un origen lícito.

Artículo 123. La Tesorería o sus auxiliares procederán a declarar desierto una licitación pública o subasta o, en su caso, una o varias partidas de bienes de las mismas, según corresponda, cuando las posturas presentadas no reúnan los requisitos señalados por la convocante o, en su caso, los precios ofrecidos no fueren aceptables.

Artículo 124. El pago deberá realizarse en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día del fallo.

La entrega y recepción física de los bienes muebles deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se cubra la totalidad de su importe.

Se dará posesión de los bienes inmuebles en la fecha en que sea cubierta la totalidad del pago de los mismos.

La escrituración correspondiente no podrá exceder de un plazo superior a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de adjudicación.

En caso de que la entrega y recepción de los bienes no se efectúe por causas imputables al comprador, éste asumirá cualquier tipo de riesgo inherente a los mismos, salvo que obedezca a negligencia o culpa del personal de la Tesorería o de sus auxiliares.

Artículo 125. Los bienes objeto de enajenación deberán pasar a la propiedad del adquirente libres de todo gravamen.

Artículo 126. El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes conforme a lo dispuesto en este Título, ingresará a la Tesorería de la Federación.

CAPITULO II DE LA LICITACION PUBLICA

Artículo 127. La convocatoria establecerá, en su caso, el costo y la forma de pago de las bases, mismo que será fijado en atención a la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que al efecto se entreguen. Los interesados podrán revisar las bases previo al pago de las mismas.

Artículo 128. El plazo para la presentación y apertura de las ofertas de compra no podrá ser inferior a diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria de la licitación.

Artículo 129. Las bases estarán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria hasta cinco días naturales previos al acto de presentación o apertura de ofertas de compra y contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. La referencia exacta de la convocatoria a la cual corresponden las mismas;
- II. Descripción detallada del bien objeto de la venta y si se trata de inmuebles, la mención de sus linderos, colindancias y ubicación de los mismos;
- III. La fecha, lugar y hora para mostrar fotografías, catálogos, planos, o para realizar visita al lugar donde se encuentren los bienes, la cual se realizará mediante solicitud por escrito;
- IV. Los documentos por los cuales el interesado acreditará su personalidad jurídica;
- V. El lugar, fecha y hora de celebración de la junta de declaraciones, misma que deberá realizarse por lo menos con cinco días hábiles previos a la fecha de presentación o apertura de ofertas de compra. Además, la indicación de que será optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen;
- VI. Instrucciones para elaborar y entregar o presentar ofertas de compra, haciendo mención de que dichas ofertas deberán ser en firme;
- VII. La fecha, hora y lugar para la presentación, entrega y apertura de ofertas de compra;
- VIII. El plazo y monto para la entrega de la garantía de seriedad de las ofertas de compra, así como la modalidad de la misma;
- IX. Los criterios claros y detallados para la adjudicación del bien;
- X. Las condiciones de pago;
- XI. Las penas convencionales por incumplimiento de obligaciones derivadas de la adjudicación, así como por atraso en el pago del bien;
- XII. Forma y términos para la formalización de la operación y entrega física del bien. En el caso de inmuebles, los gastos, incluyendo los de escrituración e impuestos que se causen serán por cuenta y responsabilidad absoluta del adquirente;
- XIII. El señalamiento de las causas de descalificación de la licitación;

XIV. Las causas por las que se podrá declarar desierto la licitación, y
XV. Cualquier otra que de acuerdo a la naturaleza del bien y su condición de venta señale la Tesorería o sus auxiliares.

Artículo 130. Por razones justificadas y siempre que no se tenga por objeto limitar el número de licitantes o favorecerlos, la Tesorería y sus auxiliares podrán modificar las bases de la licitación hasta cinco días naturales antes de la fecha de presentación de las ofertas y su publicidad deberá realizarse en los mismos términos y circunstancias que en la convocatoria, salvo que se den a conocer en la junta de declaraciones o deriven de la misma, para lo cual deberá entregarse a todos los licitantes una copia del acta en la que se dé cuenta de las modificaciones.

Las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior, no podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los bienes, o en la adición de otros distintos.

Artículo 131. Los interesados que cumplan con los requisitos señalados en la convocatoria y en la que tendrán derecho a entregar o presentar sus ofertas de compra.

Artículo 132. Quienes participen en las licitaciones, deberán garantizar en efectivo o en valores gubernamentales, según se disponga en la convocatoria o en las bases, en favor de la Tesorería de la Federación, la seriedad de las ofertas de compra y el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de compraventa.

La Tesorería o sus auxiliares convocantes retendrán el importe de las garantías que se hubieren presentado hasta que se emita el fallo. A partir de esa fecha procederán a la devolución del importe correspondiente a cada uno de los interesados, salvo la de aquél a quien se hubiere adjudicado el bien, cuyo importe continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y podrá aplicarse como parte del precio de venta.

Artículo 133. El acto de presentación y apertura de ofertas de compra, en el que podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases y sus requisitos, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Los licitantes entregarán sus ofertas de compra en sobre cerrado en forma inviolable, y se procederá a dar lectura en voz alta de las ofertas presentadas por cada uno de los interesados, informándose de aquéllas que en su caso, se desecharán por no cumplir los requisitos establecidos y las causas que motiven tal determinación;

- II. La convocante procederá al análisis de las ofertas presentadas, con pleno apego a lo dispuesto por el artículo 119 y con base en criterios de imparcialidad y honradez;
- III. Los participantes rubricarán todas las ofertas presentadas. En caso de que la apertura de todas las ofertas de compra no se realice en la misma fecha, los sobre que las contengan serán firmados por los licitantes y los servidores públicos de la Tesorería o de sus auxiliares y quedarán en custodia de la convocante, y en todo caso deberá continuar la apertura de los sobre el día hábil siguiente;
- IV. En caso de que el fallo de la licitación no se realice en la misma fecha del acto de presentación y apertura de las ofertas de compra, la Tesorería o sus auxiliares, señalarán, según sea el caso, la fecha, lugar y hora en que se celebrará la junta pública en la que se dará a conocer el fallo de la licitación, el que deberá quedar comprendido dentro de los 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de conclusión del acto de apertura de ofertas de compra;
- V. En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en las etapas de presentación y apertura de ofertas de compra. En sustitución de esta junta, la Tesorería o sus auxiliares podrán optar por comunicar por escrito el fallo de la licitación a cada uno de los licitantes;
- VI. En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida en la fracción anterior, la Tesorería o sus auxiliares, proporcionarán por escrito a los licitantes, la información acerca de las razones por las cuales su propuesta, en su caso, no fue elegida, y
- VII. La Tesorería o sus auxiliares levantarán acta, que deberá ser firmada por los licitantes, en la que se dejará constancia de la participación de los licitantes, del monto de sus ofertas de compra, de las ofertas aceptadas o desecharadas, de las razones por las que en su caso fueron desecharadas, del precio base de venta, del nombre del ganador por cada bien, del importe obtenido por cada venta, así como de aquellos aspectos que en su caso sean relevantes y dignos de consignar en dicha acta.

Artículo 134. En caso de empate en el procedimiento de licitación pública se procederá a celebrar en ese acto una subasta a viva voz, misma que buscará estimular la competencia entre los empatados, considerándose como precio base de venta el del empate. En este supuesto el bien se adjudicará al licitante que ofrezca el mayor precio.

Artículo 135. El adjudicatario perderá en favor de la Tesorería o sus auxiliares, la garantía que hubiere otorgado si, por causas imputables a él, la operación no se formalizara dentro del plazo a que se refiere el artículo 124, quedando la Tesorería o sus auxiliares en posibilidad de adjudicar el contrato al participante que haya presentado la segunda proposición solvente más alta que no hubiere sido descalificada, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que su postura sea mayor o igual al precio base de venta fijado.

En el supuesto de que la falta de formalidad de la adjudicación sea imputable a la Tesorería o a sus auxiliares, el licitante ganador podrá solicitar que le sean reembolsados los gastos no recuperables en que hubiera incurrido, derivados del proceso de licitación pública, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso de la Tesorería o de sus auxiliares en la formalización de los contratos provenientes de la adjudicación, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

CAPITULO III DE LA SUBASTA

Artículo 136. La junta de postores en la que se adjudicarán los bienes subastados a los mejores oferentes, se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Un servidor público de la Tesorería o sus auxiliares, dependiendo del bien de que se trate, mostrará físicamente el bien objeto de subasta siempre que la naturaleza del mismo lo permita;
- II. Los interesados podrán mejorar sus ofertas durante la celebración de la subasta, para lo cual deberán manifestarlo expresamente, a través de los medios que la convocante haya autorizado, en presencia del resto de los participantes y del encargado de la subasta, quien tendrá la obligación de asentar tales situaciones al igual que todo lo que ocurra en la subasta, en el acta que al efecto lleve a cabo;
- III. Los subastantes contarán con intervalos de tiempo que se darán a conocer en forma previa al inicio del acto, los que servirán para ir mejorando la última postura manifestada, y
- IV. El bien se adjudicará a la oferta que ofrecza las mejores condiciones de precio y oportunidad para la Tesorería y sus auxiliares.

En las bases de la subasta se deberá prever en el apartado de instrucciones para presentar ofertas de compra, la modalidad que se empleará para la misma, así como a las reglas a las que estará sujeta.

Artículo 137. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en el Capítulo Primero del presente Título, se serán aplicables a la subasta, en lo que no contravengan a su regulación específica, las disposiciones que correspondan a la licitación pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos de enajenación de los bienes puestos a disposición de la Tesorería de la Federación o de sus auxiliares que se hayan iniciado con antelación a la entrada en vigor del presente decreto, continuaron su tramitación conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. La realización de las operaciones y prestación de los servicios de tesorería a través de los equipos y sistemas automatizados, a que se refiere el artículo 14-Bis del presente ordenamiento estará sujeto a la disponibilidad técnica y operativa de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, para la implementación y manejo de los sistemas.

Méjico, D.F., a 30 de abril de 1998. Dip. José Ricardo Fernández Candia, Presidente. - Sen. Dionisio Pérez Jácome, Presidente. - Dip. Francisco Ordaz Hernández, Secretario. - Sen. José Luis Medina Aguirre, Secretario. - Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Ernesto Zedillo Ponce de León. - Rúbrica. - El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa. - Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma y adiciona al Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMA Y ADICIONA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO. - SE REFORMAN los artículos 86; 87; 88; 133; 157; 295; 390, fracciones I a III; 391; 394; 395, segundo párrafo; 397, último párrafo; 402; 403; 404; 405; primer párrafo; 1612; 1613; y 1620, y SE ADICIONAN los artículos 293,

con un segundo párrafo; 397, con la fracción V; 405, con la fracción III; 410 A; 410 B; 410 C; 410 D; 410

E, y 410 F; así como cuatro secciones al Capítulo V del Título Séptimo del Libro Primero, todos ellos del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, para quedar como sigue:

"Artículo 86. El acta de adopción simple contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

"En los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente.

- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Artículo 391. El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 392. El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado bajo la forma de adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Artículo 87. Extendida el acta de la adopción simple, se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

En el caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Artículo 88. El juez o tribunal que resuelva que una adopción simple queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

Artículo 133. Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoca la adopción simple o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presume, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 157. Bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Artículo 293. ...

En el caso de la adopción plena, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado.

CAPÍTULO V

De la adopción

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 390. ...

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

Artículo 395. ...

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente.

Artículo 397. ...

I a IV. ...

- V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Adopción Simple

Artículo 402. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

Artículo 403. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguirán por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Artículo 404. La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.

Artículo 405. La adopción simple puede revocarse:

I. ...

II. ...

III. Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

Artículo 1620. Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

SECCIÓN TERCERA

De la Adopción Plena

Artículo 410 A. El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable.

Artículo 410 B. Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá

Artículo 1620. Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

Artículo SEGUNDO. - SE REFORMAN los artículos 923; 924; 925; y 926 y SE ADICIONA el artículo 925 A, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 923. - El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

- I. En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice;

II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil;

III. Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;

IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez.

Artículo 410 C. Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Artículo 410 D. No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.

SECCIÓN CUARTA

De la Adopción Internacional

Artículo 410 E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no pueda encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 410 F. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

Artículo 1812. El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Artículo 1613. Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, D.F., a 30 de abril de 1998.- Dip. David Ricardo Cervantes Peredo, Presidente.- Sen. Dionisio Pérez Jácome, Presidente.- Dip. Teresa Núñez Casas, Secretaria.- Sen. Víctor H. Islas Hernández, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio de la Enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Conferencia de los Estados Partes, el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, durante la Conferencia de los Estados Partes de la Convención sobre los Derechos del Niño, se adoptó la Enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la mencionada Convención, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

La citada Enmienda fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre del propio año.

El instrumento de aceptación, firmado por mí el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, fue depositado ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, el veintidós de septiembre del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, Rosario Green.- Rúbrica.

JUAN REBOLLEDO GOUT, SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES.

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Conferencia de los Estados Partes el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, cuyo texto en español es el siguiente:

Enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño
adoptada a la Conferencia de los Estados partes el 12 de diciembre de 1995

Decide aprobar la enmienda propuesta al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por la cual se sustituirá la palabra "diez" por la palabra "dieciocho".

La presente es copia fiel y completa en español de la Enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Conferencia de los Estados Partes, el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Extiendo la presente, en tres páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y ocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, adoptada en la Ciudad de México, el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, durante la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó ad referendum la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, adoptada en la Ciudad de México, el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, durante la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V), cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del catorce de mayo del propio año, con la siguiente Declaración:

"Los Estados Unidos Mexicanos declaran, con fundamento en el Artículo 1 de la Convención, que ésta no se aplicará a aquellos contratos a celebrarse por el Estado, sus entidades y organismos estatales, en los que actúa como ente soberano con potestad de derecho público, cuando la legislación mexicana prevenga la aplicación exclusiva del derecho nacional."

El instrumento de ratificación, firmado por mí el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, fue depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el quince de noviembre del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención Internacional sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, Rosario Green.- Rúbrica.

JUAN REBOLLEDO GOUT, SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES.

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, adoptada en la Ciudad de México, el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, durante la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V), cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHO APPLICABLE

A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

Los Estados Partes de esta Convención,

REAFIRMANDO su voluntad de continuar el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional privado entre Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos;

REITERANDO la conveniencia de armonizar las soluciones de las cuestiones relativas al comercio internacional;

CONSIDERANDO que la interdependencia económica de los Estados ha propiciado la integración regional y continental, y que para estimular este proceso es necesario facilitar la contratación internacional removiendo las diferencias que presenta su marco jurídico,

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y

V.- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

Artículo 924.- Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

Artículo 925.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 925 A.- Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días.

Artículo 926.- Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía ordinaria."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las adopciones que se encuentren en trámite a la fecha de publicación de las presentes reformas se resolverán de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta antes de la publicación del presente Decreto.

No obstante, si en las adopciones que actualmente se tramitan hubiere la voluntad del adoptante de obtener la adopción plena, podrá seguirse el procedimiento establecido por el presente Decreto.

Las adopciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán convertirse a plena, de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos por este Decreto.

Méjico, D.F., a 28 de abril de 1998.- Sep. Dionisio Pérez Jácome, Presidente.- Dip. Aurora Bazán López, Presidente.- Sen. José Luis Medina Aguirre, Secretario.- Dip. Teresa Núñez Casas, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.

DECRETO por el que se modifican diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Artículo Primero.- Se DEROGA la Fracción XX, del artículo 81 y la Fracción XX, del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 81.-

XX.- (Se deroga).

Artículo 82.-

XX.- (Se deroga).

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

Artículo Segundo.- Se DEROGA el artículo 2-D, y Fracción XII, del artículo 3 y la Fracción XIV del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Artículo 2-D.- (Se deroga).

Artículo 3.-

XII.- (Se deroga).

Artículo 19.-

XIV.- (Se deroga).

HAN CONVENIDO aprobar la siguiente Convención:

CAPÍTULO PRIMERO
Ámbito de aplicación

Artículo 1

Esta Convención determina el derecho aplicable a los contratos internacionales. Se entenderá que un contrato es internacional si las partes del mismo tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados Partes diferentes, o si el contrato tiene contactos objetivos con más de un Estado Parte.

Esta Convención se aplicará a contratos celebrados o en que sean parte Estados, entidades u organismos estatales, a menos que las partes en el contrato la excluyan expresamente. Sin embargo, cualquier Estado Parte podrá declarar en el momento de firmar, ratificar o adherir a esta Convención que ella no se aplicará a todos o a alguna categoría de contratos en los cuales el Estado o las entidades u organismos estatales sean parte.

Cualquier Estado Parte podrá, al momento de firmar, ratificar o adherir a la presente Convención, declarar a qué clase de contratos no se aplicará la misma.

Artículo 2

El derecho designado por esta Convención se aplicará aun cuando tal derecho sea el de un Estado no Parte.

Artículo 3

Las normas de esta Convención se aplicarán, con las adaptaciones necesarias y posibles, a las nuevas modalidades de contratación utilizadas como consecuencia del desarrollo comercial internacional.

Artículo 4

Para los efectos de interpretación y aplicación de esta Convención, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación.

Artículo 5

Esta Convención no determina el derecho aplicable a:

- las cuestiones derivadas del estado civil de las personas físicas, la capacidad de las partes o las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato que dimanan de la incapacidad de una de las partes;
- las obligaciones contractuales que tuviesen como objeto principal cuestiones sucesorias, cuestiones testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas derivadas de relaciones de familia;
- las obligaciones provenientes de títulos de crédito;
- las obligaciones provenientes de la venta, transferencia o comercialización de títulos en los mercados de valores;
- los acuerdos sobre arbitraje o elección de foro;
- las cuestiones de derecho societario, incluso la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades comerciales y de las personas jurídicas en general.

Artículo 6

Las normas de esta Convención no se aplicarán a aquellos contratos que tengan una regulación autónoma en el derecho convencional internacional vigente entre los Estados Partes de esta Convención.

CAPÍTULO SEGUNDO

Determinación del derecho aplicable

Artículo 7

El contrato se rige por el derecho elegido por las partes. El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo.

La selección de un determinado foro por las partes no entraña necesariamente la elección del derecho aplicable.

Artículo 8

En cualquier momento, las partes podrán acordar que el contrato quede sometido en todo o en parte a un derecho distinto de aquel por el que se regía anteriormente, haya sido o no éste elegido por las partes. Sin embargo, dicha modificación no afectará la validez formal del contrato original ni los derechos de terceros.

Artículo 9

Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho del Estado con el cual tenga los vínculos más estrechos.

El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho del Estado con el cual tiene vínculos más estrechos. También tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales.

No obstante, si una parte del contrato fuera separable del resto del contrato y tuviese una conexión más estrecha con otro Estado, podrá aplicarse, a título excepcional, la ley de este otro Estado a esta parte del contrato.

Artículo 10

Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.

Artículo 11

No obstante lo previsto en los artículos anteriores, se aplicarán necesariamente las disposiciones del derecho del foro cuando tengan carácter imperativo.

Será discreción del foro, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del derecho de otro Estado con el cual el contrato tenga vínculos estrechos.

CAPÍTULO TERCERO
Existencia y validez del contrato

Artículo 12

La existencia y la validez del contrato o de cualquiera de sus disposiciones, así como la validez sustancial del consentimiento de las partes respecto a la elección del derecho aplicable, se regirán por la norma que corresponda conforme a esta Convención de acuerdo con los términos de su Capítulo Segundo.

Sin embargo, para establecer que una parte no ha consentido debidamente, el juez deberá determinar el derecho aplicable tomando en consideración la residencia habitual o el establecimiento de dicha parte.

Artículo 13

Un contrato celebrado entre partes que se encuentren en el mismo Estado será válido, en cuanto a la forma, si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige dicho contrato según esta Convención o con los fijados en el derecho del Estado en que se celebre o con el derecho del lugar de su ejecución.

Si las personas se encuentran en Estados distintos en el momento de la celebración del contrato, éste será válido en cuanto a la forma si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige según esta Convención en cuanto al fondo o con los del derecho de uno de los Estados en que se celebra o con el derecho del lugar de su ejecución.

CAPÍTULO CUARTO

Ámbito del derecho aplicable

Artículo 14

El derecho aplicable al contrato en virtud de lo dispuesto en el Capítulo Segundo de esta Convención regulará principalmente:

- su interpretación;
- los derechos y las obligaciones de las partes;
- la ejecución de las obligaciones que establece y las consecuencias del incumplimiento del contrato, comprendiendo la evaluación del daño en la medida que pueda determinar el pago de una indemnización compensatoria;
- los diversos modos de extinción de las obligaciones, incluso la prescripción y caducidad de las acciones;
- las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato.

Artículo 15

Lo dispuesto en el artículo 10 se tomará en cuenta para decidir la cuestión acerca de si un mandatario puede obligar a su mandante o un órgano a una sociedad o a una persona jurídica.

Artículo 16

El derecho del Estado donde deban inscribirse o publicarse los contratos internacionales regulará todas las materias concernientes a la publicidad de aquéllos.

Artículo 17

Para los efectos de esta Convención se entenderá por "derecho" el vigente en un Estado, con exclusión de sus normas relativas al conflicto de leyes.

Artículo 18

El derecho designado por esta Convención sólo podrá ser excluido cuando sea manifiestamente contrario al orden público del foro.

CAPÍTULO QUINTO

Disposiciones generales

Artículo 19

Las disposiciones de esta Convención se aplicarán en un Estado Parte a los contratos concluidos después de su entrada en vigor en ese Estado Parte.

Artículo 20

Esta Convención no afectará la aplicación de otros convenios internacionales que contengan normas sobre el mismo objeto en los que un Estado Parte de esta Convención es o llegue a ser parte, cuando se celebren dentro del marco de los procesos de integración.

Artículo 21

En el momento de firmar, ratificar o adherir a esta Convención, los Estados podrán formular reservas que versen sobre una o más disposiciones específicas y, que no sean incompatibles con el objeto y fin de esta Convención.

Un Estado Parte podrá retirar en cualquier momento la reserva que haya formulado. El efecto de la reserva cesará el primer día del tercer mes calendario siguiente a la fecha de notificación del retiro.

Artículo 22

Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes: a) cualquier referencia al derecho del Estado contempla el derecho en la correspondiente unidad territorial; b) cualquier referencia a la residencia habitual o al establecimiento en el Estado se entenderá referida a la residencia habitual o al establecimiento en una unidad territorial del Estado.

Artículo 23

Un Estado compuesto de diferentes unidades territoriales que tengan sus propios sistemas jurídicos en cuestiones tratadas en la presente Convención no estará obligado a aplicar las normas de esta Convención a los conflictos que surjan entre los sistemas jurídicos vigentes en dichas unidades territoriales.

Artículo 24

Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.

CAPÍTULO SEXTO

Cláusulas finales

Artículo 25

Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 26

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 27

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigencia. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 28

Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 29

Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

Artículo 30

El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las últimas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman esta Convención.

HECHO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F., MÉXICO, el día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, adoptada en la Ciudad de México, el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, durante la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIIP).

Extiendo la presente, en once páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. -Consta.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**DECRETO para el fomento y operación de la Industria Maquiladora de Exportación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 90, 106, segundo párrafo, 108 a 112 de la Ley Aduanera, y 27, 31, 32, 32 Bis, 34, 36, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que el desarrollo económico de México exige una intensa relación con el resto del mundo a través del comercio, la inversión y la transferencia de tecnología;

Que el Programa de Política Industrial y Comercio Exterior establece la necesidad de fortalecer a la industria maquiladora de exportación y de mejorar el acceso de las empresas medianas y pequeñas a los programas de maquila;

Que la industria maquiladora, por sus actividades orientadas hacia los mercados del exterior, es un importante generador de exportaciones y de divisas para el país que contribuye además a elevar la competitividad de la industria nacional;

Que, en promedio, se establecen en nuestro país 50 maquiladoras por mes, por lo que dicha industria representa una importante fuente generadora de empleo, así como de capacitación y adiestramiento de la mano de obra que contribuye al fortalecimiento de la actividad económica nacional;

Que la industria maquiladora a través de sus diversas actividades es de manera creciente un sector transmisor y generador de tecnología;

Que en los últimos años ha sido necesario adecuar el marco jurídico aplicable a la industria maquiladora de exportación, en función de los términos negociados en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y de conformidad con el Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial, y

Que con el objeto de mejorar la competitividad y abajar los costos de las empresas maquiladoras de exportación, es necesario eliminar y simplificar algunos requisitos actualmente vigentes, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO PARA EL FOMENTO Y OPERACIÓN DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1o. El presente Decreto tiene por objeto promover el establecimiento y regular la operación de empresas que se dediquen total o parcialmente a realizar actividades de maquila de exportación.

ARTÍCULO 2o. Las empresas maquiladoras de exportación deberán atender a las siguientes prioridades nacionales:

I.- Crear fuentes de empleo;

II.- Fortalecer la balanza comercial del país a través de una mayor aportación neta de divisas;

III.- Contribuir a una mayor integración interindustrial y coadyuvar a elevar la competitividad internacional de la industria nacional, y

IV.- Elevar la capacitación de los trabajadores e impulsar el desarrollo y la transferencia de tecnología en el país.

ARTÍCULO 3o. Para los efectos del presente Decreto se entiende por:

I.- Ley, a la Ley Aduanera;

II.- Reglamento, al Reglamento de la Ley Aduanera;

III.- Secretaría, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

IV.- Grupo de Trabajo, al Grupo de Trabajo para la Industria Maquiladora de Exportación;

V.- Operación de Maquila: al proceso industrial o de servicio destinado a la transformación, elaboración o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente para su exportación posterior, realizado por empresas maquiladoras o que se dediquen parcialmente a la exportación en los términos de este Decreto;

VI.- Maquiladora de exportación, a la empresa, persona física o moral, a la que en los términos del presente ordenamiento le sea aprobado un programa de operación de maquila y exporte la totalidad de su producción, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 16 de este Decreto;

VII.- Maquiladora por capacidad ociosa, a la empresa, persona física o moral, que establecida y orientada a la producción para el mercado nacional, le sea aprobado en los términos del presente ordenamiento, un programa de maquila para la exportación;

VIII.- Maquiladora de servicios: a la empresa que en los términos del presente ordenamiento le sea aprobado un programa de operación de maquila y cuya actividad sea la de realizar servicios que tengan como finalidad la exportación o apoyar a ésta. Estas actividades de servicio podrán ser también hacia empresas maquiladoras o hacia empresas con programa de importación temporal para producir artículos de exportación;

IX.- Maquiladora que desarrolle programas de albergue: a la empresa, persona física o moral, que en los términos del presente ordenamiento le sea aprobado un proyecto de exportación, y a la cual las empresas extranjeras le facilitan la tecnología y el material productivo, sin que estas últimas operen directamente dichos proyectos;

X.- Submaquila, a los procesos complementarios industriales o de servicios destinados a la transformación, elaboración o reparación de la actividad objeto del programa, realizados por persona distinta al titular del mismo;

XI.- Programa, a la declaración de actividades de operación de maquila de acuerdo al formato único en el que se especificará:

a) Datos de la empresa,

b) Descripción del proceso,

c) Características del producto o servicio,

d) Lista de bienes que se propone importar temporalmente, para ser utilizados en la operación de maquila;

XII.- Exportadores indirectos, a los proveedores de mercancías que se utilicen en el proceso productivo de bienes que sean vendidos en el exterior por empresas inscritas en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora; empresas con Programa de Importación Temporal para producir Artículos de Exportación, o con Registro de Empresas de Comercio Exterior;

XIII.- Constancia de Exportación, al documento comprobatorio de exportaciones indirectas, expedido a empresas inscritas en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora; con Programa de Importación Temporal para producir Artículos de Exportación, o con Registro de Empresas de Comercio Exterior.

CAPÍTULO II**DE LOS PROGRAMAS DE MAQUILA DE EXPORTACIÓN**

ARTÍCULO 4o. La Secretaría podrá autorizar la inscripción en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora a las personas residentes en el país en términos del artículo 9o. del Código Fiscal de la Federación, que presenten un programa y que cumplan con los requisitos previstos en este Decreto, bajo las modalidades siguientes:

I.- Maquiladora de exportación;

II.- Maquiladora por capacidad ociosa;

III.- Maquiladora de servicios;

IV.- Maquiladora que desarrolle programas de albergue.

ARTÍCULO 5o. Al aprobar el programa la Secretaría asignará a cada empresa la clave que le corresponda dentro del Registro Nacional de la Industria Maquiladora, la que deberá ser utilizada en todos los trámites que se realicen ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de otros registros que aquéllas requieran.

La vigencia de los programas estará en función de los compromisos que, en su caso, hayan sido contraidos por los Estados Unidos Mexicanos en acuerdos y tratados internacionales.

ARTÍCULO 6o. Los interesados en la aprobación o ampliación de un programa, deberán presentar su solicitud ante la Secretaría en los formatos que ésta establezca y cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes:

I.- En su caso, presentar copia certificada del acta constitutiva de la sociedad y las modificaciones a la misma;

II.- Presentar copia del registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social;

III.- Presentar contrato de arrendamiento o compra venta del local;

IV.- Presentar contrato colectivo de trabajo o, en su caso, individuales;

V.- Presentar copia del Registro Federal de Contribuyentes;

VI.- Presentar contrato de maquila debidamente protocolizado ante fedatario público;

VII.- Opinión por parte de las autoridades responsables, en el caso de que la solicitud esté relacionada con proyectos agroindustriales, así como las dirigidas a la utilización de recursos minerales, pesqueros y forestales. De acuerdo con las características de los procesos tecnológicos del proyecto que se presente, se deberá contar con la opinión de la autoridad correspondiente en materia ecológica y de protección al ambiente, y

VIII.- En caso de requerirlo, presentar la asignación de cuota textil de exportación por parte de la oficina competente de esta Secretaría o, en su caso, carta respondida en donde se manifieste que la materia prima es originaria de la región conforme a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

La Secretaría deberá dar respuesta a las solicitudes en un plazo de diez días hábiles, concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que se aprueba la solicitud respectiva, debiendo la Secretaría expedir la constancia escrita, a petición del solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

ARTÍCULO 7o. La Secretaría comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los términos en los que fue aprobado el programa o la ampliación del mismo, en un plazo que no excederá de tres días hábiles a partir de su aprobación.

ARTÍCULO 8o. A quien se le apruebe o amplíe un programa podrá importar temporalmente, en los términos del mismo y conforme a la Ley y al Reglamento, las siguientes mercancías:

I.- Materias primas y auxiliares, así como envases, material de empaque, etiquetas y folletos necesarios para complementar la producción base del programa;

II.- Herramienta, equipos y accesorios de producción, de seguridad industrial y productos necesarios para la higiene, asepsia, y para la preventión y control de la contaminación ambiental de la planta productiva, maquinaria de trabajo y planos industriales, así como equipo de telecomunicación y cómputo;

III.- Maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipo de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y los requeridos para el control de calidad, para capacitación de su personal, así como equipo para el desarrollo administrativo de la empresa, y

IV.- Cajas de trailers y contenedores.

Tratándose de los bienes a que se refieren las fracciones I y IV de este artículo, su permanencia en el país no deberá exceder de dos años, contados a partir de la fecha de importación.

Los bienes a que se refieren las fracciones II y III podrán permanecer en el país durante la vigencia del programa.

ARTÍCULO 9o. Cuando por circunstancias especiales los bienes objeto de la operación de maquila se encuentren sujetos a cuotas específicas de exportación, la Secretaría aprobará los programas de acuerdo con las políticas de asignación de los montos disponibles.

La asignación de cuotas de exportación será otorgada por las delegaciones y subdelegaciones federales de la Secretaría, previa autorización de la unidad administrativa competente.

ARTÍCULO 10o. Las solicitudes relacionadas con proyectos agroindustriales, así como aquéllas dirigidas a la utilización de recursos minerales, pesqueros y forestales, se analizarán conforme a la legislación y los programas del Gobierno Federal para dichos sectores, y los de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Las dependencias involucradas en estos proyectos, responderán en diez días hábiles a las consultas que sobre el particular efectúe la Secretaría.

ARTÍCULO 11o. Dentro de los desperdicios podrá incluirse el material que ya manufacturado en el país sea rechazado por los controles de calidad de la empresa, así como los envases y material de empaque que se hubieran importado como un todo en las mercancías importadas temporalmente.

ARTÍCULO 12o. Las empresas a las que se apruebe un programa se comprometerán a observar lo siguiente:

I.- Cumplir con los términos establecidos en el programa que le fue autorizado;

II.- Destinar los bienes importados, al amparo de su programa, a los fines específicos para los que fueron autorizados y, en su caso, usar debidamente las cuotas de exportación que se le asignan conforme al artículo 9o. de este Decreto;

III.- Contratar y capacitar al personal en cada uno de los niveles que corresponda, en los términos que establezcan las disposiciones legales vigentes en la materia;

IV.- Estar al corriente de las obligaciones fiscales y laborales que les correspondan,

V.- En el caso de suspensión de actividades, notificarla a la Secretaría, en un término que no excederá de diez días naturales contados a partir de la fecha en que suspenda sus operaciones.

ARTÍCULO 13. Las empresas a las que se apruebe un programa proporcionarán la información que les soliciten la Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que esté directamente relacionada con la verificación del cumplimiento del programa autorizado, dentro del plazo que para tal efecto dichas dependencias les señalen. Asimismo deben dar las facilidades que requiera el personal de dichas dependencias, para que efectúen las revisiones necesarias sobre el cumplimiento del programa. Dicha verificación deberá sujetarse a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 14. Todo programa deberá cumplir con los requerimientos en materia de ecología y de protección del medio ambiente, conforme a las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 15. Las personas inscritas en el Registro deberán informar anualmente a la Secretaría, de las operaciones de comercio exterior realizadas al amparo del programa, a más tardar el último día hábil del mes de abril conforme al formato que el acuerdo establezca.

ARTÍCULO 16. Las maquiladoras podrán destinar parte de su producción al mercado nacional conforme a los siguientes:

- I.-En 1994, hasta el 55% del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior;
- II.-En 1995, hasta el 60% del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior;
- III.-En 1996, hasta el 65% del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior;
- IV.-En 1997, hasta el 70% del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior;
- V.-En 1998, hasta el 75% del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior;
- VI.-En 1999, hasta el 80% del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior;
- VII.-En 2000, hasta el 85% del valor total de sus exportaciones anuales del año anterior;

A partir de 2001, las ventas de las maquiladoras al mercado doméstico no estarán sujetas a ningún límite, por lo que podrán destinar la totalidad de su producción al mercado nacional.

ARTÍCULO 17. Las ventas en el mercado nacional, quedarán sujetas a que los productos finales estén exentos del requisito de permiso previo de importación. Tratándose de productos que no satisfagan esta condición, se deberá obtener el permiso de importación respectivo.

ARTÍCULO 18. El pago del impuesto general de importación sobre los productos a vender en el mercado nacional se efectuará aplicando el arancel correspondiente a las partes y componentes extranjeros. Cuando proceda, será aplicable el arancel preferencial que corresponda, conforme a los acuerdos y tratados internacionales comerciales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

El arancel preferencial se aplicará, siempre que las mercancías hayan ingresado al territorio nacional bajo la vigencia del acuerdo o tratado correspondiente, y que el importador cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 19. Las maquiladoras que deseen realizar ventas en el mercado nacional deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

I.- Mantener el mismo control y normas de calidad que se aplican para sus productos de exportación, así como sujetarse a las que se encuentren vigentes en el país, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II.- Pagar el impuesto general de importación de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo anterior, así como las demás contribuciones que correspondan;

III.- Cumplir con los demás requisitos establecidos por las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 20. La Secretaría podrá autorizar que empresas que operen al amparo del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990 y reformado mediante diverso publicado en el mismo organo el 11 de mayo de 1995, se acojan al presente Decreto cuando se trate de plantas o proyectos distintos a aquellos que se encuentren registrados bajo dicho régimen o, previa renuncia expresa de la empresa, a los beneficios de aquél Decreto. En este último caso, la Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la esfera de sus respectivas competencias, precisarán las condiciones, plazos y garantías para el cumplimiento de los compromisos que hubieren suscrito como empresas con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, en materia aduanal, fiscal, cambiaria o de otro tipo.

ARTÍCULO 21. La Secretaría deberá emitir opinión previa y comunicarla a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta autorice a una persona que no cuente con programa, para que retorne las mercancías importadas temporalmente. La opinión a que se refiere este párrafo, deberá ser emitida por la Secretaría en un plazo de siete días hábiles; concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que se aprueba la solicitud respectiva, debiendo la Secretaría expedir la constancia escrita, a petición del solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Aquellas empresas que utilicen cuotas de exportación y requieran realizar operaciones de transferencia, deberán contar con una autorización que emitirá la Secretaría en un plazo de siete días hábiles, en caso contrario, operará la positiva ficta en los términos señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 22. Las mercancías que se enajenen a una empresa inscrita en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora, con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o con Registro de Empresa de Comercio Exterior, serán consideradas como si hubieran sido exportadas definitivamente, siempre que se presente la constancia de exportación correspondiente, y se cumpla con lo dispuesto por la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Para tal efecto, las empresas mencionadas deberán dirigir ante la Secretaría a sus proveedores.

Las mercancías que ampara la constancia de exportación deberán ser exportadas en su totalidad, directa o indirectamente.

ARTÍCULO 23. La Secretaría deberá emitir opinión previa y comunicarla a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta otorgue su autorización respecto de los siguientes casos:

I.- Transferencia de maquinaria, herramienta y equipo entre empresas con programa debidamente autorizado, y entre éstas y empresas que cuenten con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, y

II.- Transferencia de maquinaria y equipo por parte de las maquiladoras a los productores nacionales que sean sus proveedores.

Las transferencias a que se refiere el presente artículo podrán realizarse a través de comodato, arrendamiento o compraventa.

La opinión previa de la Secretaría a que se refiere el presente artículo deberá emitirla en un plazo de siete días hábiles; concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que se aprueba la solicitud respectiva, debiendo la Secretaría expedir la constancia escrita, a petición del solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

ARTÍCULO 24. La Secretaría podrá autorizar operaciones de submaquila, lo que deberá comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha autorización deberá ser emitida por la Secretaría en un plazo de cinco días hábiles; concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que se aprueba la solicitud respectiva, debiendo la Secretaría expedir la constancia escrita, a petición del solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Esta submaquila puede ser llevada a cabo entre maquiladoras acogidas al Decreto o también entre una de éstas y una empresa sin programa.

ARTÍCULO 25. La Secretaría de Gobernación, de conformidad con las leyes aplicables en la materia podrá autorizar la internación del personal extranjero administrativo y técnico para el funcionamiento de empresas maquiladoras. Los permisos correspondientes se emitirán en las Delegaciones de Servicios Migratorios establecidas en el país, o por conducto del servicio exterior mexicano en el extranjero.

ARTÍCULO 26. Las delegaciones o subdelegaciones federales de la Secretaría están facultadas para aplicar las disposiciones, competencia de la Secretaría, contenidas en este Decreto.

ARTÍCULO 27. En caso de incumplimiento por parte de los exportadores a lo dispuesto en el presente Decreto o a los términos establecidos en el registro autorizado, la Secretaría suspenderá o cancelará su inscripción en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora.

CAPÍTULO III

DEL GRUPO DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 28. En apoyo al cumplimiento del presente Decreto y para coordinar las acciones de las diversas dependencias de la Administración Pública Federal que deben intervenir en la aplicación del mismo, se establece el Grupo de Trabajo para la Industria Maquiladora de Exportación.

ARTÍCULO 29. El Grupo de Trabajo estará integrado por:

I.- El Subsecretario que designe el Titular de la Secretaría, quien presidirá al grupo;

II.- Los Directores Generales de:

a) Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Social;

b) Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría;

c) Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

d) Capacitación y Productividad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

III.- Un representante de la Administración General Jurídica de Ingresos, de la Administración General de Aduanas y de la Dirección General de Planeación Tributaria del Servicio de Administración Tributaria, así como de la Dirección General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente;

IV.- El Presidente del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

V.- El Secretario Técnico del Gabinete de Política Exterior,

VI.- Un representante del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.;

VII.- Un representante de Nacional Financiera, S.N.C.;

VIII.- El Director General de Telecomunicaciones de México;

IX.- El Comisionado del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación;

X.- El Presidente del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, órgano descentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XI.- Un representante de la Unidad de Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARTÍCULO 30. El Presidente del Grupo de Trabajo designará un secretario técnico de entre los directores generales de la Secretaría integrantes del propio grupo, a quien le corresponderá elaborar estudios, recabar información y realizar las demás acciones que requiere el Grupo de Trabajo para cumplir con sus objetivos.

El Grupo de Trabajo celebrará sesiones ordinarias en forma semestral, pudiendo su presidente convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime pertinente o a petición por escrito de cualquiera de sus integrantes.

ARTÍCULO 31. Serán funciones del Grupo de Trabajo:

I.- Formular y evaluar los lineamientos generales y por ramas de política para el fomento y operación de la industria maquiladora;

II.- Establecer los mecanismos de coordinación que garanticen el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto y la agilización de trámites administrativos;

III.- Proponer políticas para que las diferentes dependencias que lo integren en la esfera de su competencia, coadyuven al fomento de la industria maquiladora, y

IV.- Presentar programas para desarrollar la infraestructura básica y servicios urbanos de la industria maquiladora, así como determinar las medidas necesarias para el cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 32. El Comité Consultivo de la Industria Maquiladora de Exportación será un órgano de consulta y concertación para el fomento de dicha industria, y se integrará por:

I.- Un representante de cada una de las dependencias que integran el Grupo de Trabajo, siendo presidido por el representante de la Secretaría, y

II.- La mesa directiva del Consejo Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación y los Consejeros Nacionales representando a las asociaciones locales de maquiladoras afiliadas al Consejo Nacional.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se aboga el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1989.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Ángel Gurriá Treviño.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farell Cubillas.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Bonilla García.- Rúbrica.



DIRECCION GENERAL DE
TRANSPORTES DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL SINDICATO DE SITIOS UNIDOS "VICENTE GUERRERO", CONEXOS Y SIMILARES DE LA REGION LAGUNERA DEL ESTADO DE DURANGO, C.T.M., PRESENTO -- SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....UNA VEZ MAS Y CON EL RESPETO QUE SE MERECE ESTOS SUS AMIGOS TRABAJADORES DEL VOLANTE SE DIRIGEN HACIA -- USTED PARA SOLICITARLE LO SIGUIENTE: UNA AMPLIACION DE VEINTE CONCESIONES DE ECOTAXIS EN LA AVENIDA VICTORIA ENTRE LAS CALLES URREA Y MARTINES DE ESTA NUESTRA CIUDAD DE GOMEZ PALACIO, DGO. LE DAMOS LAS GRACIAS POR ANTICIPADAS ESPERANDO VERNOS FAVORECIDOS EN NUESTRA PETICION....."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES DEL ESTADO CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS....

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 27 DE MAYO DE 1998.



DIRECCION GENERAL DE
TRANSPORTES DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL SINDICATO GREMIAL DE CHOFERES DE ECOTAXIS DE LA REGION LAGUNERA DEL ESTADO DE DURANGO FRENTE CIVICO REVOLUCIONARIO "LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS", PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....OSCAR TORRES GALARZA Y GABINO GUZMAN GALLARDO SECRETARIOS GENERAL Y DE TRABAJO Y CONFLICTOS RESPECTIVAMENTE DEL SINDICATO GREMIAL DE CHOFERES DE ECOTAXIS DE LA REGION LAGUNERA DEL ESTADO DE DURANGO DEL FRENTE CIVICO REVOLUCIONARIO "LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS" CON EL DEBIDO RESPETO VENIMOS A EXPONER LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA LEY DE TRANSITO Y -- TRANSPORTE DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS CORRELATIVOS DE SU REGLAMENTO Y POR ACUERDO DE ASAMBLEA GENERAL CELEBRADA EL DIA 29 DE ABRIL DE 1998, VENIMOS A SOLICITARLE LA CONCESION DE 30 (TREINTA) PERMISOS PARA AUTOMOVILES PARA SERVICIO DE PASAJEROS ECOTAXIS CON AUTOMOVILES DE MODELO QUE SU HONORABLE AUTORIDAD NOS INDIQUE....."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 02 DE JUNIO DE 1998.

CERTIFICADO N.º A-77/945

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la Facultad de Agricultura y Zootecnia, existe un Acta del Tenor siguiente: - - - - -



SEG

ACTA N.º 359. FOLIO N.º 359. NOMBRE DEL PASANTE: ARMANDO LOPEZ SANTOS. AL CENTRO: En la Ciudad de Gómez Palacio, Estado de Durango, siendo las doce horas del día veintiocho del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, reunidos en el Aula Magna de la Facultad de Agricultura y Zootecnia de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Ingenieros: RAFAEL FIGUEROA VIRAMONTES, Licenciados ADOLFO CALDERON SANCHEZ, GERARDO JIMENEZ GONZALEZ, integrantes del Jurado para Examen Profesional de INGENIERO AGRONOMO con Especialidad en USO Y CONSERVACION DEL AGUA del pasante señor ARMANDO LOPEZ SANTOS y fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como Secretario el último y en virtud de haber aprobado la Tesis que presentó bajo el título: "LA DISTRIBUCION SOCIAL DEL AGUA EN EL DISTRITO DE RIEGO DE LA COMARCA LAGUNERA: ESTUDIO DEL CASO DE LA UNIDAD DE RIEGO DE MATAMOROS" procediendo los Miembros del Jurado a interrogar al sustentante sobre la réplica de la Tesis y diversas materias de su especialidad. Terminado el examen se procedió a la votación por escrutinio secreto, resultando APROBADO POR UNANIMIDAD, lo que se le hizo saber por el Presidente del mismo. Acto continuo se procedió a tomar la protesta al nuevo Profesionista, el que se comprometió a ejercer la Profesión de INGENIERO AGRONOMO tomando como norma el cumplimiento de sus obligaciones y seguir una tendencia cuya finalidad sea la de elevar la productividad agropecuaria del País. Con lo que terminó el acto, levantándose la presente para constancia que firmaron los Miembros del Jurado. PRESIDENTE. - Una firma ilegible. SECRETARIO. - Una firma ilegible. VOCAL. Una firma ilegible. -



SEG

Se extiende la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

LIC. ROBERTO AGUILAR VERA



SEG



Secretaría General

CERTIFICADO No. A-061/95

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la ESCUELA DE ENFERMERIA Y OBSTETRICIA, existe un Acta del tenor siguiente: --

ACTA No. 205.- FOLIO No. 205.- - - - -
 NOMBRE DE LA PASANTE.- MARIA GABRIELA NIEBLA RAMIREZ.- - - -
 AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre siendo las once horas del dia veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, estando integrado el Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN ENFERMERIA de MARIA GABRIELA NIEBLA RAMIREZ, por Lic. Enf. Clara Elena García Ch., Lic. Enf. Gloria Elena Hernández V. y Lic. Enf. Ma. del Rosario Alvarez S., fungiendo el primero como Presidente y el último como Secretario. Se constituyeron en el Aula Magna de la Escuela de Enfermería y Obstetricia de la Universidad Juárez del Estado de Durango, procediéndose al Examen Teórico el cual versó sobre la Tesis que se Titula: "Complicaciones del Dispositivo Intrauterino Insertado en el Puerperio Inmediato a Mujeres Derechohabientes del H.G.Z.C.M.F. No. 1 I.M.S.S. de la Ciudad de Durango." - - - - -
 Concluida la prueba y habiéndose retirado la sustentante procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADA por los miembros del Jurado para el ejercicio de la Profesión, lo cual se comunicó públicamente a la sustentante, con lo que se dió por terminado el examen, levantándose la presente acta que fue formada para constancia en el Libro de Actas de Exámenes Profesionales de la Escuela de Enfermería. A continuación se tomó la protesta a la nueva Profesionista la que se comprometió a ejercer la profesión de Enfermera con apego a la Ley y a las mas altas normas de la moral.- Finalmente se procedió a expedir una constancia por triplicado firmada por la totalidad del Jurado en la que se asienta el resultado del Examen, con lo que se da por terminado el acto, siendo las doce horas de la fecha indicada.- - - - -
 PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Gloria E. Hernández V.- Rúbrica.- - - - -

Se expide la presente en la ciudad de Durango, Dgo., - a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y cinco.



LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.